

411
Lef



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LA LIBERTAD CAUCIONAL Y SUS EFECTOS JURIDICOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
GERMAN PEREZ ZUÑIGA

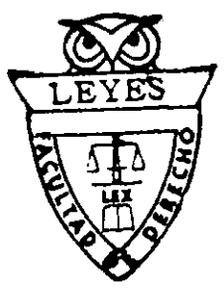
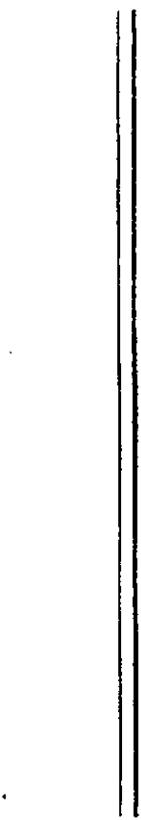
ASESOR: MAESTRO. PEDRO A. REYES MIRELES.

MEXICO, D. F.

1999
9

0270928

TESIS CON
ALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Para la elaboración de este trabajo, existió la necesidad de utilizar diversos factores desde lo humano hasta lo material, por eso quiero dejar patente mi reconocimiento y agradecimiento a todas las personas que influyeron para lograr mi meta.

AGRADEZCO:

A MIS PADRES

A MI ESPOSA

A MI HIJO

A MIS HERMANOS

A MIS AMIGOS

A MIS PROFESORES

EN ESPECIAL

AL DOCTOR ROMAN VILLANUEVA TOSTADO

A LOS LICS.

JESUS VILLAGOMEZ CABRERA

JESUS VAZQUEZ LOREDO

LETICIA PALACIOS

LOURDES JIMENEZ

A LA SRITA.

OFELIA

ESTE TRABAJO ES DEDICADO A MIS PADRES A
MI ESPOSA A MI HIJO

Con el profundo respeto y deseo de cumplir en lo
profesional como mi padre JOSE PEREZ
ALEXANDER lo hubiera querido.

Con el amor que de niño y de adulto siempre le he
tenido a mi madre YOLANDA ZUÑIGA MONROY.

Por el amor, apoyo y comprensión que de mi esposa
MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ALVAREZ he
recibido.

Con el más grande anhelo de ver logrado el triunfo en lo
personal y en lo profesional de mi hijo GERMAN
ADOLFO PEREZ HERNANDEZ.

LA LIBERTAD CAUCIONAL Y SUS EFECTOS JURIDICOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL

PAG.

Introducción.

CAPITULO I. ANTECEDENTES

1.	Evolución de esta garantía constitucional.....	2
1.1.	La Constitución Española de 1812.....	
1.2.	Constitución de Apatzingán 1814.....	3
1.3.	La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824.....	5
1.4.	Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836.....	6
1.5.	Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836 del 30 de junio de 1840.....	7
1.6.	Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1842.....	7
1.7.	Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1856.....	9
1.8.	Proyecto de Constitución de 1856.....	10
1.9.	Constitución de 1857.....	10
1.10.	Proyecto de Constitución de 1916.....	11
1.11.	Constitución de 1917.....	12
1.12.	La Libertad Caucional en la legislación especializada.....	18
1.2.	De la Seguridad Social en la Colonia.....	26
1.3.	De la Seguridad Social en la Etapa Independiente.....	28

CAPITULO II MARCO LEGAL CONCEPTOS

2.	Libertad Caucional.....	31
2.1.	Concepto de Juicio y de Recurso.....	38
2.2.	Concepto de Parte.....	45
2.3.	Concepto de Seguridad Social.....	46
2.4.	Concepto de Familia.....	49

CAPITULO III MEDIOS DE IMPUGNACION

3.	Apelación.....	54
3.1.	Momento procesal oportuno para su Interposición.....	55
3.2.	Requisitos de procedibilidad.....	56
3.3.	Recurso de inconformidad.....	61
3.4.	Demanda laboral.....	62
3.5.	El Juicio de Amparo.....	64
3.5.1.	El Juicio de Amparo Indirecto.....	67
3.5.2.	Casos en que procede.....	73
3.5.3.	Requisitos de procedibilidad.....	76
3.5.4.	El juicio de Amparo Directo.....	95
3.5.5.	Casos en que procede.....	96
3.5.6.	Requisitos de procedibilidad.....	104

CAPITULO IV. EFECTOS JURIDICOS DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN LA SEGURIDAD SOCIAL.

4.	Relación jurídica entre Patrón y Trabajador.....	108
4.1.	Efectos jurídicos en relación con las cuotas obrero patronales.....	115
4.2.	Efectos jurídicos en cuanto al régimen obligatorio del Seguro Social.....	120
4.3.	Aportaciones a la legislación en la materia de seguridad social.....	123
Conclusiones.....		128
Bibliografía.....		130

INTRODUCCION

El presente trabajo, ha sido llevado a cabo por la brillante visión y guía del Maestro Pedro A. Reyes Mireles: quien con su asesoría nos ha indicado el camino a seguir, para darle el enfoque preciso a los temas que se incluyen en esta Tesis, por lo cual agradecemos su intervención.

El planteamiento que nos hicimos, al iniciar el estudio de que comprende esta Tesis, se da a raíz de la inestabilidad jurídica en materia de seguridad social en que se encuentran aquellos trabajadores que se hayan privados de su libertad, toda vez, que la Ley del Seguro Social es omisa al respecto.

El capítulo primero comprende, los aspectos históricos de la libertad caucional, de la seguridad social y de la familia; en el mismo se ven las constituciones del México independiente porque sólo se tomo en cuenta los antecedentes constitucionales a nivel nacional de la libertad provisional bajo caución.

El segundo capítulo se caracteriza por tener en cuenta los conceptos fundamentales de este trabajo, tales como caución, seguridad social y familia; el surgimiento y la trascendencia de los mismos así como, algunos aspectos procesales.

El capítulo tercero abarca el aspecto procesal en el Juicio Penal, en el Juicio Laboral, en el Juicio de Amparo, en materia de seguridad social y los recursos procesales por los que se pueden impugnar algunas resoluciones que causen agravios a las partes en los diversos procesos que manejamos en esta tesis.

En el cuarto capítulo estudiamos la seguridad social desde el punto de vista de la relación de trabajo, en cuanto al caso concreto del trabajador privado de su libertad, en particular lo que sucede en materia laboral, con las aportaciones al Seguro Social y los diversos regímenes de afiliación al Instituto.

LA LIBERTAD CAUCIONAL Y SUS EFECTOS JURIDICOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I ANTECEDENTES

1.- EVOLUCION HISTORICA DE ESTA GARANTIA CONSTITUCIONAL.

Dentro de las garantías constitucionales la que más aprecia el individuo, es la libertad. En el proceso penal la libertad provisional bajo caución, tiene la misma importancia puesto que el individuo está en posibilidades de buscar los medios para defenderse de la o las acusaciones, que en su contra se viertan y le infieran perjuicios tanto morales como económicos.

Ahora bien, el surgimiento de esta garantía es el motivo de estudio del presente capítulo, el cual iniciaremos desde que México es una nación independiente, esto obedece a que el tema versa sobre un caso práctico en México, como lo es el hecho de que a alguna persona se le niegue la libertad provisional bajo caución.

Antes de hablar de la evolución histórica de esta garantía hemos de mencionar que la libertad provisional, inicialmente, no fue una garantía, sino un beneficio procesal, puesto que estaba regulada en los Códigos Procesales Penales de 1880 y 1894 y, termina por ser garantía constitucional individual, porque los juzgadores pudiendo dejar en libertad a los inculpados que reunían los requisitos señalados en los Códigos procesales, en ocasiones no lo hacían, pues aplicaban caprichosamente su arbitrio, por eso, el legislador constituyente

quiso dejar en claro que la libertad provisional bajo caución o bajo fianza, como se le conoció en un primer momento, no quedara en manos del juzgador sino que estuviera sujeta a un mandato constitucional; con lo anterior, no se quiere decir que la libertad provisional bajo caución no haya existido en México antes, ni mucho menos que no se haya previsto en leyes anteriores de índole penal.

1.1.- LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1812

En 1812 aunque México estaba en una etapa independentista, se trató de imponer la Constitución de Cádiz la que no preveía la libertad bajo caución pero sí tenía disposiciones del orden penal las que no tuvieron aplicación práctica por estar el país en lucha. Dentro de los antecedentes históricos que de esta garantía, se tienen en la Constitución de 1812, hay dos artículos (el 295 y el 296) que por su redacción se podría suponer, prevén una especie de libertad bajo caución, aunque no de la forma en que se ve actualmente y que enuncian lo siguiente:

" Artículo 295.- No podrá ser llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita fianza."¹

"Artículo 296.- En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal pondrá en libertad bajo fianza ."²

1.2.- CONSTITUCION DE APATZINGAN 1814

La Constitución de 1814 recoge las ideas de Don José María Morelos y Pavón tampoco tuvo aplicación jurídica ni práctica por similares circunstancias a las que imperaron para la no aplicación de la Constitución de 1812.³

¹TENA RAMÍREZ, Felipe. "Leyes Constitucionales de México 1808-1989". Editorial Porrúa, S.A. 15ª edición. México 1989. P. 94.

²Idem.

Esta Constitución no contiene disposición referente a la libertad caucional, por lo cual sólo hablaremos de algunos aspectos de ella. Jesús Romero Flores enuncia, entre otras cosas; sobre la Constitución de Apatzingán y muy en especial lo referente a su capítulo V, lo siguiente:

"..De lo que debe entenderse por igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos"³

También nos dice que:

"..el objeto de los gobiernos es la integra conservación de los derechos ciudadanos; es este capítulo uno de los más interesantes sobre los derechos y garantías de los individuos.." ⁴

Aunado a lo anterior cabe mencionar a Fernando Castellanos Tena, quien dice:

"... del citado ordenamiento contiene los principios básicos sobre las garantías del acusado, capaces de haber permitido establecer un Derecho Penal colmado de sentido humano, así como de un Derecho Procesal Penal, con toda la majestad de la justicia, pleno de seguridad para el acusado"⁶.

Como podemos ver, se empieza a hablar del aspecto social en atención al surgimiento de leyes, porque un primo-delincuente preso tiene más perjuicios para la sociedad en razón de que todavía no se le comprueba delito le es más

³ MORENO DIAZ, Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano" Editorial Pax, 7a edición, México 1973, P. 29.

⁴ ROMERO FLORES, Jesús., "Historia de la Constitución de Apatzingán 1814." Editado por Departamento de Coordinación de Actividades Educativas y Culturales del Gobierno de Michoacán 1964. P.59.

⁵ Ibidem. P. 59.

⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Estudio sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán" Editorial UNAM México. 1964. P.494.

fácil conseguir los elementos para demostrar su inocencia estando libre que estando preso.

Sin lugar a dudas la situación política que imperaba en ese entonces, fue factor fundamental para la expedición de leyes que no precisamente eran las más adecuadas para legalizar alguna situación en especial.

Cuando hacemos referencia a los aspectos sociales y jurídicos de la Constitución de Apatzingán, lo hacemos porque no hay disposición en dicha Constitución que hable de la libertad provisional bajo caución.

1.3.- LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1824

Después de haber mencionado lo anterior tenemos que en 1824, cuando México es al fin una nación libre, encontramos que pasa por un pequeño período de imperialismo, encabezado por Iturbide, el cual dura poco tiempo, para después adoptar el sistema republicano federal.⁷

México adopta el sistema Republicano Federal, pero a raíz de las disputas de los grupos antagónicos de la época, su situación política es muy fluctuante, siendo federal en un tiempo y en otro central, surgiendo así, leyes que se adecuaban al momento que vivía el país.

En esta Constitución no hay antecedente que señalar, sin embargo, cabe mencionar que en 1823, en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano habla de la libertad bajo fianza, sólo que esta se manejó de una forma

⁷TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. P. 175.

muy peculiar puesto que se podía obtener si el delito cometido no traía aparejada pena corporal, tal y como lo dice el artículo 74 del propio ordenamiento :

" Artículo 74.- Nunca será arrestado el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquier estado del proceso en que conste, no haber lugar á la imposición de pena corporal."⁸

La libertad caucional tal y como la conocemos, no tiene nada que ver con la que el artículo 74 antes citado, toda vez que en la actualidad dicha libertad sólo se concede cuando el delito por el que se juzga trae aparejada como pena la prisión.

Es importante hacer notar que para el caso de que el delito no traiga aparejada pena corporal no se concede la libertad provisional bajo caución.

1.4.- LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1836

Al hablar de los antecedentes de alguna garantía constitucional, en este caso, se debe entender que no siempre fue prevista alguna situación en especial, ya que, lo que en un tiempo fue lícito, en otro puede que haya sido ilícito. En 1836 tenemos conocimiento de artículos que precisaban cuestiones penales, pero que no comprenden la libertad provisional bajo caución.

⁸TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. P.139.

1.5.- PROYECTO DE REFORMAS A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 DEL 30 DE JUNIO DE 1840

Uno de los puntos que tuvieron importancia en este proyecto, al menos, para la libertad bajo fianza, fue la redacción del artículo 7 del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836 que textualmente dice:

" ARTICULO 7- Son derechos del mexicano:...

V.- Que no pueda ser detenido, ni permanecer en prisión, dando fianza, siempre que el delito, o por las circunstancias del proceso aparezca, que no se le puede imponer según la ley pena corporal"⁹

En este artículo se concede la posibilidad de obtener la libertad bajo fianza, sólo en los casos en que el delito cometido no trae aparejada la pena de prisión.

1.6.- BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1842

En esta Constitución también encontramos antecedente, solo que al igual que los otros, concede la libertad provisional bajo fianza cuando el delito por el que se persigue al inculcado no merece pena corporal tal y como lo señala el artículo 9 del propio ordenamiento que dice:

"Artículo 9.- Derechos de los habitantes de la República
Fracción IX.- En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad bajo fianza."¹⁰

⁹ TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. P. 254.

¹⁰ Ibidem. P. 407.

Otro antecedente que encontramos 1842 es en la discusión cuando surge un voto particular de la minoría de la comisión constituyente, en favor del artículo 50 fracción X.¹¹

En esta etapa histórica el país tenía una situación jurídica fluctuante por lo cual las leyes cambiaban con relativa rapidez, un ejemplo de esta situación la señala el Daniel Moreno quien hace una comparación entre la Constitución de 1836 y la Constitución de 1842 de la siguiente manera:

" En efecto, a pesar de la fallas electorales, el congreso de 1835 había sido elegido, mientras que ahora los redactores del documento constitucional fueron designados como junta de notables "¹²

Añade el referido autor lo citado por el Emilio Rabasa:

"La carta de 43 es un absurdo realizado; es el despotismo constitucional. En ella, el gobierno central lo es todo; apenas los apartamentos tienen atribuciones de administración municipal, y todo el gobierno central está en manos del congreso que se compone de una cámara de diputados designados por los electores terciarios, que lo fueron por los secundarios, y solo éstos por el pueblo, y una cámara de Senadores designados por los poderes públicos y las asambleas de departamentos: pero de entre ciertos grupos salientes (digamos de preeminencia), con quienes trata de crearse una casta privilegiada, y en la que figuran muy principalmente los generales y los obispos."¹³

El sistema judicial en esa época fue muy especial, porque la nación seguía en lucha por el poder entre los militares, la Iglesia que eran los más beneficiados.

¹¹ Ibidem. P. 208.378.

¹² MORENO DIAZ, Daniel. Op. Cit. P. 143.

¹³ Ibidem. P. 59.

1.7.- ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE 1856

Posteriormente, en 1856, en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en Palacio el 15 de mayo, se vuelve a hablar de la libertad provisional en su artículo 50.¹⁴

El artículo antes mencionado que vuelve a hablar de la libertad bajo fianza, no lo hace de una manera general sino específica, esto es, que la libertad en cita sólo se otorgará al delincuente, cuyo delito no merezca pena corporal que textualmente dice:

"Artículo 50 .- En delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianza"¹⁵

Antes de continuar es necesario que se defina lo que se entiende por pena corporal ya que, reconocer la diferenciación que existe entre lo que se manejaba anteriormente con lo que se maneja actualmente por la legislación vigente, Jesús Rodríguez y Rodríguez la define de la siguiente forma:

"Sanción penal aplicable al autor de un hecho delictivo, la que, al causarle muerte, el encarcelamiento, un dolor físico ó moral, afecta la vida, la libertad o la integridad personales del individuo.

En consecuencia, cuando los artículos 16, primer párrafo, segunda frase, 18, primer párrafo y 38, fracciones II y II de la Constitución hacen referencia a la pena corporal, debemos de entender que los mismos se están refiriendo tanto a la pena de muerte como a la pena privativa de la libertad personal"¹⁶

¹⁴TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. P.474.

¹⁵Ibidem. P. 505.

¹⁶RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. Voz Sanción Penal "Diccionario Jurídico Mexicano." Tomo P-Z. Editorial Porrúa. S.A. - UNAM. 4ª edición. México. 1991. P. 2375.

Una vez que sabemos lo que se entiende por pena corporal, entendemos que la diferencia entre lo que se manejada cuando se hablaba de libertad bajo fianza, donde sólo se concedía la libertad si el delito no traía aparejada pena corporal y, lo que se maneja en la actualidad estriba en que para que sea concedida en la actualidad necesariamente debe haber una prisión preventiva, esto es, una pena corporal.

1.8.- PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1856

También surge un artículo que se acerca mucho a la libertad provisional bajo caución que la Constitución de 1917 establece en la fracción primera del artículo 20, esta lo prevé en su artículo 31 que dice:

"Artículo 31.- Solo Habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal: En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer, tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero."¹⁷

1.9.- CONSTITUCION DE 1857

En 1857 el artículo 20 constitucional engloba la mayor cantidad de cuestiones penales, y más en específico el antecedente directo del actual artículo 20, el cual contiene casi todas las fracciones que a la fecha tiene el mismo artículo de la Constitución de 1917 y son las que a continuación se transcriben:

¹⁷TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. P. 550

"Artículo 20.- En todo Juicio del orden criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías :

I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere;

II.- Que se le tome declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez ;

III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra;

IV.- Que se le faciliten los datos que necesite para preparar sus descargos;

V.- Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan."¹⁸

En esta Constitución no se maneja la Libertad Provisional Bajo Caución, sin embargo, las disposiciones penales ya se encuentran agrupadas y básicamente son las que tendría el artículo 20 de la Constitución de 1917.

1.10.- PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1916

En este proyecto ya surge la libertad provisional bajo caución, como garantía constitucional tal y como la conocemos, la cual se podrá otorgar con independencia de que el delito merezca pena corporal o no, teniendo en cuenta

¹⁸TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit.. P. 609.

que para concederla se deberá estar al término medio aritmético, el cual se encuentra en el artículo 20 que a continuación se transcribe:

"Artículo 20.- En todo Juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Será puesto en libertad inmediatamente que lo solicite, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla."¹⁹

En este primer intento de legislar la libertad bajo caución, vemos que ya se da la diferencia que habíamos señalado con anterioridad, respecto a conceder la libertad bajo fianza aun para aquellos delitos en que se castiga con cárcel al que cometa determinado delito.

1.11.- CONSTITUCION DE 1917

Ya en 1917 es donde se empieza a hablar formalmente de la libertad provisional bajo caución, en el artículo 20 fracción primera de la Constitución, la cual tiene como objeto velar por que los inculcados tengan el beneficio constitucional de estar en libertad, si procede, hasta en tanto no se les encuentre culpables.

Esta fracción ha sufrido cuatro modificaciones una en 1948, otra en 1985 la de 1993 y la de 1996, siendo de tal importancia que han logrado que la disposición se adecue hasta nuestro tiempo, tratando de abarcar todos los casos en los que pudiera incurrir alguna persona al cometer alguna conducta delictiva.

¹⁹TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit P. 768.

Es pertinente transcribir las fracciones primeras del artículo 20 de nuestra Carta Magna de los años 1917, 1948, 1985, 1993 y 1996 para precisar los alcances y mejoras que ha ido teniendo la mencionada fracción, en las modificaciones que ha sufrido.

En 1917 la redacción de la fracción primera del artículo 20 era la siguiente:

"En todo Juicio del orden criminal el acusado gozará de las siguientes garantías:
Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla"²⁰

En 1948 la citada fracción sufrió nuevamente diversas modificaciones por lo que la nueva redacción expuso lo siguiente:

"En todo Juicio del orden criminal el acusado gozará de las siguientes garantías:
I. -Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena, cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad y otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.
En ningún caso la fianza o caución será mayor de doscientos cincuenta mil pesos a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial pues en estos

²⁰TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. P. 16.

casos la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado”.

La redacción de la fracción primera del artículo 20 de la Constitución Política de la República Mexicana en los dos casos anteriores es similar salvo que en la más reciente hay algunos errores así como adelantos. entre los errores encontramos que el legislador sigue manejando a la fianza y a la caución como sinónimos, siendo que la caución es el género y la fianza es la especie.

Dentro de los adelantos que encontramos, estriba en que el legislador pone un límite a la caución, impide que rebase la cantidad de cuatro años de salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometa el ilícito, distinguiendo los delitos patrimoniales de los demás delitos, que por su naturaleza no pueden ser juzgados de igual manera, ya que en éstos el delincuente obtiene un beneficio muy grande con lo cual podría pagar su fianza, quedar en libertad y burlar de esta forma la acción de la justicia, por lo que consideramos justo que la caución sea de mayor cuantía que la que se establece para cualquier otro delincuente.

Otro de los errores que encontramos y que no mencioné con anterioridad, estriba en manejar cantidades específicas en lugar de manejar cuestiones más abstractas como por ejemplo días de salario mínimo para determinar el monto de la caución o el tope de ésta.

En 1985 se volvió a reformar la fracción quedando como sigue:

"En todo Juicio del orden criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo caución, que fijará el juzgador tomando en cuenta, sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea

mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometió el delito, sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores."

Esta fracción está mejor redactada y tiene muchos más adelantos en beneficio del inculpado, porque el legislador ya no confunde como sinónimos a la fianza y a la caución, tomando el segundo vocablo como el más correcto; fija los montos de la garantía en días de salario mínimo, con lo cual hace que dichos cantidades siempre estén vigentes; otro avance consiste en que se distinguen los diferentes tipos de delitos a saber: dolosos, culposos y preterintencionales; se agregan más requisitos a aquéllos cuya gravedad es mayor en atención a esta clasificación.

Así, para aquéllos en los que la actividad del inculpado no está encaminada a cometer algún delito y, sin embargo, lo comete por su negligencia o su falta de previsión, lo mismo que para aquéllos que queriendo cometer algún ilícito, cometen otro de mayor gravedad que la esperada, a quienes no se

podría juzgar con la misma dureza que aquéllos en los que el inculpado tiene la intención precisa de cometer el delito.

En 1993 la fracción I del artículo 20 constitucional, es reformada para quedar como sigue:

"Artículo 20.- En todo Juicio del orden penal, el inculpado tendrá las siguientes garantías : I.- Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de los delitos en que por su gravedad la ley prohíba conceder este beneficio. El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial. El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave cualquiera de las obligaciones que en términos de la ley deviene en su cargo en razón del proceso:..."

La redacción de la fracción I. del artículo 20 constitucional está más simple que la anterior, y el cambio básico estriba en que el legislador constituyente ya no deja al entero arbitrio del juzgador el conceder o no la libertad provisional bajo caución; en el primer párrafo se habla de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias.

Por lo que hace a los últimos renglones de dicho párrafo en los que se prohíbe la libertad provisional en los casos señalados por los Códigos de Procedimentales Penales, es comprensible, en virtud de que en dichos códigos se da una numeración precisa de todos aquellos delitos y de los artículos a que corresponden en los que no deberá concederse la libertad en cita. Este apartado en particular va relacionado con los Códigos de Procedimentales Penales, en los que señala que el ofendido podrá en el momento procesal oportuno, aportar los

datos que estimen pertinentes para que se haga la cuantificación del daño causado.

En el segundo párrafo se hace notar, la interrogante en cuanto a que se puede entender con la palabra asequible; siendo asequible lo que puede alcanzarse, cubrirse, etcétera; en este caso, si el inculpado comete un delito patrimonial de una gran cuantía, y circula el dinero, de tal forma que no se le pruebe su posesión pero que pueda disponer de él en cualquier momento, como sería posible que reparara el daño y al mismo tiempo estuviera en posibilidad de acceder a la garantía que le fije el juzgador, si para la justicia él ya no tiene el dinero que obtuvo con motivo de la comisión de algún ilícito.

En este caso lo más conveniente sería determinar la caución desde el punto de vista jurisdiccional, esto es, que sea el juez el que determine en atención a los antecedentes personales del individuo de tal forma que lo asequible sea más flexible de acuerdo a la presunción del juez.

El hecho de que el juzgador pueda disminuir la caución inicial, es realmente un error, porque no especifica en que delitos y por qué motivos, pueda el responsable penal tener el beneficio de la reducción de la caución, lo que trae como consecuencia que la justicia pueda ser comprada con mayor facilidad.

En 1996 la fracción primera del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

"Artículo 20.- En todo Juicio del orden penal, el inculpado tendrá las siguientes garantías :

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En este caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado

como grave por la ley, o cuando el ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma, y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.”.

En la redacción del artículo 20 actual se encuentran diversas diferencias, como son, que el Ministerio Público podrá solicitar, si lo considera pertinente, que se niegue la libertad provisional bajo caución si ha sido condenado con anterioridad por delito grave; para fijar el monto de la caución el juez, tendrá en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la naturaleza y modalidades del delito.

1.12 LA LIBERTAD CAUCIONAL EN LA LEGISLACION ESPECIALIZADA

La Ley de Jurados Criminales de 1869.- Antes de surgir ésta ley, las cuestiones del orden criminal se regían según los principios jurídicos de la constitución de 1857, aun y cuando en ésta disposición legal (expedida el 15 de junio de 1869), introduce innovaciones de importancia en el ambiente jurídico de la época; se menciona al Ministerio Público, aunque su funcionamiento se ciñe a los lineamientos observados por los fiscales de la época colonial.²¹ No se puede

²¹COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales” Editorial Porrúa S. A. 12ª edición México 1992 P.+8.

hablar de un cuerpo de disposiciones penales sistematizado, para regir la materia e incluso no contempla la libertad caucional.

"...Se reglamentaron diversos aspectos de la función jurisdiccional, especialmente en materia de competencia, y se establecieron diversas disposiciones sobre la forma de llevar a cabo el procedimiento penal."²²

Código penal de 1871.- El hecho de señalar éste código penal que aparece a luz en 1871, con el nombre Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, y para toda la nación en delitos federales, no indica que sea un antecedente directo de la libertad caucional, pero el mismo es la causa por el cual surge el primer código de procedimientos penales, por la inquietud e idealismo de algunos juristas provocó que se reuniera una comisión para estudiar los problemas, en cuanto a la anarquía del procedimiento penal.²³

Es pertinente señalar la cita que Colín Sánchez, realiza sobre el Código Penal de la época, al decir de don Antonio Ramos Pedrueza que fue:

"La manifestación lógica y bien coordinada del Estado de los conocimientos científicos de la época acerca de la función punitiva del Estado."

²⁴

Código de Procedimientos Penales de 1880.- Una vez que surge el código penal antes mencionado, se promulga el Código de Procedimientos Penales de 1880 estableciéndose, un sistema mixto de enjuiciamiento en cuanto a algunas instituciones como el cuerpo del delito, la búsqueda de las pruebas, etc.; pero en otros órdenes, aunque suavizado impera el sistema inquisitivo.²⁵

²²Ibidem P. 49.

²³Idem.

²⁴Idem.

²⁵COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. P.P. 49 y 50.

Aparecen derechos para el procesado, como el de defensa, la inviolabilidad del domicilio, en cuanto a la víctima del delito, se instituye la obligación para el delincuente de reparar el daño, la libertad caucional, cuando la pena correspondiente al delito no excediese de cinco años, previa la satisfacción de algunos requisitos Procedimentales señalados en los artículos 260, 261, 451 y demás relativos etc.²⁶.

Código de Procedimientos Penales de 1894.- Este código expedido el 6 de junio de 1894, pero no cambio:

"en el fondo de su doctrina y en sus tendencias, trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, para que ésta no estuviera colocada en un plan de superioridad frente al Ministerio Público, debido a que el Código de 1880 permitía al defensor modificar libremente sus conclusiones ante el jurado. En cambio, el Ministerio Público estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estaba concluida, y sólo por causas supervinientes podía hacerlo, de tal manera que la mayor parte de las ocasiones el Ministerio Público iba ante el jurado sin saber a que atenerse."²⁷

La libertad caucional la siguió regulando de la siguiente forma:

" amplió el término señalado hasta siete años; como aspecto importante estableció que, una vez revocada la libertad por incumplimiento a alguna de las condiciones impuestas al conceder tal beneficio, ya no podía otorgarse nuevamente, ni en esa causa ni en ninguna otra."²⁸

²⁶Ibidem P.P. 50 y 534.

²⁷COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. P. 50.

²⁸Ibidem P. 534.

Código de Procedimientos Penales en materia Federal de 1908.- Por lo que hace al ordenamiento arriba mencionado es pertinente citar a Colín Sánchez que dice:

"El 18 de diciembre de 1908, se expidió el Código de Procedimiento Penales en materia federal, cuyas disposiciones regulan la actividad de quienes intervienen en el procedimiento; y aunque se puede decir que el Código del Distrito sirvió de modelo para su elaboración, sin embargo contiene entre otras innovaciones: las facultades que se conceden al juez para la comprobación de la prueba del delito, el arbitrio judicial. etc."²⁹

En éste ordenamiento ya se regulaba la libertad bajo fianza, tal y como originalmente se regulo en la Constitución de 1917. Código de Procedimientos Penales de 1929 y de 1931 para el distrito y territorios federales, y federal de 1934.- Por lo que respecta a los Códigos de 1929, 1931 y 1934, la regulación de los mismos se basó, por lo que hace a la libertad provisional bajo fianza, en la fracción primera del artículo 20 constitucional. El primero fue expedido el 15 de diciembre de 1929, que introdujo nuevos aspectos sobre todo al referirse a la víctima del delito.

"... indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito; por lo cual, sería elegida oficiosamente por el Ministerio Público, en consecuencia, no la entendía como una acción civil, sino más bien penal."³⁰

Colín Sánchez dice que tuvo poca aplicación:

"Por otra parte, como los ofendidos o sus herederos quedaban facultados para ejercitar la acción mencionada, la función del Ministerio Público en ese caso pasaba a segundo término. El distingo que en este orden se pretendió establecer, creó un sistema absurdo, de tal manera que la falta de congruencia

²⁹COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. P. 50.

³⁰Idem.

en ese aspecto, su inoperancia, y otros defectos más que se le señalaron, dieron lugar a que fuera sustituido"³¹.

Por las razones anteriores surge el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el 27 de agosto de 1931 y el 23 de agosto de 1934 el Código Federal de Procedimientos Penales que también prevén la libertad provisional, los que siguen vigentes a los que se les han realizado diversas modificaciones.³² Regulando la libertad provisional bajo fianza y los motivos por lo que podría ser revocada.

Para realizar un estudio más profundo de la fracción I del artículo 20 constitucional es necesario que se haga una división como la plantea Eduardo Andrade Sánchez, de tal suerte que se hará la división de la siguiente manera:

- I. ADECUACION DE LA CUANTIA DE LAS CAUCIONES A LA SITUACION ECONOMICA ACTUAL".
- II. " AMPLIACION DE LAS FACULTADES JURISDICCIONALES DISCRECIONALES.
- III. "ADECUACIONES DE TECNICA JURIDICA "³³

En cuanto a la adecuación a la cuantía se ve claramente, que la norma permite actualizar, las máximas de caución, y al mismo tiempo vincular a un indicador económico, que es variable (como lo es el salario mínimo). dando

³¹Ibidem P.P. 50 51.

³²COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. P. 51.

³³REVISTA JURÍDICA," Reforma Jurídica de 1984 en la Administración de Justicia "PGR" México 1985 P.50

como resultado que la norma esté de acuerdo con la dinámica económica presente.

Al hablar de la cuantía estamos de acuerdo en que se manejen días de salario mínimo ya que es una cuestión muy abstracta y variable al mismo tiempo, porque el salario mínimo no puede cuantificarse por un periodo excesivamente largo, sino que debe adecuarse constantemente a la situación económica que se viva.

Anteriormente cuando se manejaban topes económicos específicos traía como consecuencia dos situaciones; la primera de ellas sería que con el pasar del tiempo ese tope económico vendría a ser irrisorio y dejaría al sujeto pasivo del delito en un estado de inseguridad jurídica, la segunda cuestión que creo pertinente señalar es que si la cuantía que el legislador constituyente impuso fue demasiado alta debido a que el legislador en un principio, quiso garantizarle al sujeto o sujetos que sufrieran algún perjuicio que se le resarciera su daño en caso de que el autor del delito tratara de evadir la acción de la justicia.

Aunque en un principio se consideró que el tope máximo de caución era excesivamente alto, haciendo comparaciones se encontró que en 1985 el tope máximo de caución no excede de 260 veces de salario mínimo vigente. en cambio 1948 el tope máximo de caución era de 55 555 veces de salario mínimo vigente en esa época, que en sí era excesivamente alto.³⁴

En la actualidad cuando el Derecho Penitenciario ha cambiado, ya que anteriormente se pensaba en la segregación de la sociedad de aquel sujeto que causara perjuicio a la misma como la mejor solución. Dicho pensamiento ha cambiado ahora, en que se habla de la readaptación social en colonias penales y de la reintegración del delincuente readaptando a la sociedad, razón por la cual,

³⁴REVISTA JURÍDICA Op. Cit. P. 21

cuando menos en el aspecto de libertad provisional, las reformas están encaminadas a dejar en libertad con menores requisitos a los inculpados.

Por lo que hace a las facultades discrecionales, la reforma tiende a dar un margen de decisión al juzgador para determinar si concede o no la libertad provisional bajo caución tomando en cuenta las modalidades del delito y las circunstancias personales del delincuente.

El texto constitucional es muy preciso en el sentido de ocupar el vocablo modalidad, ya que otro vocablo que podría ocupar sería el de calificativa, que no cubriría las necesidades legales que se exigen, dejando algunas lagunas el término, el que debe tomarse en su significado más amplio, esto es, abarcando la circunstancias, ya sea agravantes o atenuantes del delito, dando como consecuencia un beneficio a los imputados que cometen algún ilícito con alguna circunstancia atenuante, situación muy distinta ocurría en el vocablo calificativa, donde se tomarían en cuenta sólo las circunstancias agravantes del delito.³⁵

El código procesal de la materia además de las facultades que le confiere al juzgador, la Constitución le otorga la de conceder la libertad provisional bajo caución, cuando el delito sobrepasa los cinco años de prisión, situación errónea porque ninguna ley puede rebasar un mandato constitucional.

Otro de los errores que se aprecian en la redacción y en su aplicación, es que el juzgador defina de plano la situación jurídica del quejoso aplicando al tipo base del delito; las modalidades, cuestión errónea porque si a un sujeto no se le detuvo en flagrancia o en cuasi flagrancia, no se le puede determinar su culpabilidad sino hasta la sentencia definitiva en donde se dirá cual es su responsabilidad penal y no antes como se pretende, con la idea de que el juez para fijar la cantidad de la caución que debe exhibirle el inculpad, la deberá fijar añadiéndole, al tipo básico las modalidades que le correspondan en un tiempo máximo de 72 horas.

³⁵REVISTA JURÍDICA Op. Cit. P. 53

Por lo que hace a la adecuación de la técnica jurídica diré lo siguiente: En un sistema jurídico en el que se pretende que los casos se encuadren al tipo exactamente y que no sea posible tomar una solución, en la que se diga, en caso de duda se deberá absolver, es menester que se usen términos más completos y precisos que abarquen en su totalidad el tema del que se hable, evitando dejar lagunas en la Ley.

Para el caso en particular, encontramos caución en vez de fianza y modalidades en vez de cualquier otro término, así como la distinción de los delitos y la distinción de sus cauciones, las que pueden ser de diversos tipos, tal y como lo prevén las leyes.

En relación a la reforma de la fracción I, de nuestra Carta Magna, Sergio García Ramírez, considera:

"...Como se ve, la reforma constitucional de 1993, vino a modificar fondo el criterio prevaleciente acerca de la libertad provisional, tanto el estipulado por la Constitución, como el recogido - dentro del espacio que aquella permitía -, por los códigos procesales. Se conservó el régimen de predeterminación, aunque ahora con signo opuesto o contrario al que antes regía. La predeterminación sirvió, entre 1917 y 1993, para asegurar el acceso de la libertad en cierto número de casos - no pequeño por cierto - e impedirlo en otros. La misma predeterminación, en 1993 sirve para franquear ese acceso, en la abrumadora mayoría de los casos, quitando al juzgador, invariablemente, la posibilidad de resolver sobre la conveniencia o inconveniencia de la libertad en el caso concreto..."³⁶

Al igual que el autor antes citado, consideramos que la redacción anterior era mucho más completa que la actual y dejaba al completo arbitrio del juzgador el determinar la libertad provisional bajo caución, considerando el

³⁶GARCÍA RAMÍREZ Sergio "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano" Editorial Porrúa S. A. México 1994 P. 62

término medio aritmético de la pena, por el delito que el inculpado cometiese, situación que cambió al señalarse en el Código Procedimental Penal, tanto Distrital como Federal, los delitos a los cuales no se les puede conceder la libertad en cita.

Con las reformas de 1996, la forma en que el juzgador va a determinar la libertad, se basa en que el delito no se encuentre contemplado dentro de los delitos llamados graves o que en su defecto, el Ministerio Público no pida expresamente que se le niegue la libertad provisional bajo caución a aquel sujeto que lo solicite ante el juez de la causa.

1.2 ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA COLONIA

El surgimiento de la seguridad social, es muy complejo, pues debido a la revolución industrial nace esta en una forma muy primitiva primero instituida por los particulares, para después ser una obligación estatal, surgiendo esto último a raíz de las ideas solidarias que tarjo la Revolución francesa.³⁷

Euquerio Guerrero cita a Guy Perrin para apuntar los principios fundamentales de la Seguridad Social siendo estos:

“.. se concretan en la universalidad y la unida de la función de la seguridad social y su integración en la política económica y social en general. Lo primero, o sea la universalidad busca un sistema global de protección hecho extensivo al conjunto de una colectividad nacional respecto de todas las contingencias relativas a la salud de sus miembros o que pudieran poner en

³⁷ cfr. GUERRERO, Euquerio. “Manual de derecho del Trabajo”. Editorial Porrúa S. A. Décimo Séptima edición, México, 1990. P. 527.

peligro los medios de existencia de los trabajadores y de sus familias, en lugar del carácter fragmentario de los sistemas de asistencia y seguros sociales."³⁸

El autor antes citado continua diciendo:

"El principio de unidad es necesario para la simplificación y ahorro administrativa. Este último principio se explica porque en algunos sistemas de seguros sociales, inspirado en el modelo alemán, el seguro de enfermedad estaba administrado por consejos bipartitas (trabajadores, patrones y gobierno) y el seguro de accidentes de trabajo por asociaciones profesionales de empleados" (sic)³⁹

Una afirmación que hace Euquerio Guerrero sobre la seguridad social nos envía a estudiar al seguro social como antecedente de la misma, cuando dice:

"Se reconoce que la seguridad social puede impartirse por organismos muy diversos, aunque se acepte que el Seguro Social es el instrumento básico de la Seguridad Social. establecido como un servicio de carácter nacional."

Desde luego que el Seguro Social es un antecedente de la Seguridad Social, pero formalmente hablando ya que, la seguridad social se ha impartido por diversos medios desde la etapa virreinal.

Algunos antecedentes de la Seguridad Social en el virreinato lo encontramos en lo señalado por Mario de la Cueva quien dice:

"... el Jesuita Mariano Cuevas recuerda que inmediatamente después de la conquista, la Iglesia organizó un sistema de hospitales, que como una red de amor al prójimo extendía por toda la parte ya pacificada del país a fines del

³⁸ Ibidem. P.P. 528.529.

³⁹ GUERRERO, Euquerio. Op. Cit. P.

siglo XVI. Al lado de cada parroquia de indios había un hospital. En la ciudad de México era decano de los hospitales el de la Limpia Concepción de nuestra Señora [que subsiste con el nombre de Hospital de Jesús] fundado por Hernán Cortés. Tanto estos hospitales, como el del Amor a Dios, fundado por Fray Juan de Zumarraga.

El de la Concepción, creado por el Obispo don Vasco de Quiroga, que todavía funciona los de Querétaro. Puebla, Veracruz etc."⁴⁰

Es importante señalar, que la Seguridad Social en esa época prácticamente no existía pero en su lugar estaba la asistencia pública, la cual estaba apoyada en la Cédula Imperial que señala Mario de la Cueva en el siguiente párrafo:

"... la asistencia pública se apoyó en la Cédula Imperial de Carlos V de 9 de octubre de 1541: encargamos y mandamos a nuestros Virreyes, audiencias y gobernadores, que con capacidad y cuidado provean que en todos los pueblos de españoles e indios, de sus provincias y jurisdicciones, se funden hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se ejercite la caridad cristiana."⁴¹

1.3 DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA ETAPA INDEPENDIENTE

En la etapa posterior al Virreinato, se encuentran antecedentes en las primeras organizaciones obreras las que se transformaron en sindicatos, tales como la Sociedad Particular de Socorros Mutuos fundada en 1853, la Sociedad Filarmónica Ceciliania en 1841 el Circulo de Obreros de México en 1872 etc., en 1916 Venustiano Carranza, sostuvo ante el Congreso Constituyente; que los

⁴⁰ CUEVA, Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa S. A.. 8ª. edición actualizada por Urbano Farias. México, 1996. P. P. 6 y 7.

⁴¹ CUEVA, Mario de la, Op. Cit. P. 7.

Agentes del Poder Público sean lo que deben ser: instrumentos de Seguridad Social.”⁴²

Mario de la Cueva señala, que la idea de Seguridad Social nace en la Segunda Guerra cuando dice:

“La segunda guerra lanzó a la historia la idea de la seguridad social, que se extendió con la rapidez de un relámpago por todos los pueblos de la tierra hasta convertirse en unas de las ideas-fuerza de la segunda mitad del siglo XIX, que no solamente convirtió a la antigua previsión social, en una parte de ella, sino que postuló la pretensión de arrebatar al viejo derecho del trabajo algunos de sus temas, y tal vez, absorberlo en un día no lejano.”⁴³

Una vez señalado el origen de la seguridad social en el siglo XX es necesario, definir lo que al igual que Mario de la Cueva entendemos por previsión social:

“...es la acción de los hombres, de sus asociaciones o comunidades y de los pueblos o naciones que disponen lo conveniente para proveer a la satisfacción de en necesidades previsibles, por lo tanto, futuras, en el momento en que se presenten. esto es, la previsión es el trasplante del presente al futuro, a fin de prever su satisfacción, el aseguramiento para el futuro de las condiciones en que se desarrolla en el presente la existencia.”⁴⁴

En el siglo XX en la primera década Mario de la Cueva señala que:

“... se despertó en algunas entidades federativas una preocupación por asegurar la vida de los trabajadores mediante sistemas de seguridad industrial. Hubo además dos intentos, uno del gobernador del estado de México José Vicente Villada y otro, más completo de Bernardo Reyes, gobernador del estado de Nuevo León, para introducir la idea del riesgo profesional; pero las

⁴² Cfr. GUERRERO, Euquerio, Op. Cit. P. 533.

⁴³ CUEVA, Mario de la. Op. Cit. P. P. 12 y 13.

⁴⁴ CUEVA, Mario de la. Op. Cit. P. 12.

dos leyes, hermosas en su propósito, permanecieron en el terreno de la responsabilidad personal del patrono.”⁴⁵

En México en el año de 1906, el programa del partido liberal se establecieron principios sociales tale como; prohibición del trabajo de menores de catorce años, alojamientos higiénicos a los trabajadores rurales, higiene y seguridad e indemnizaciones por los accidentes de trabajo.⁴⁶

Del periodo de 1910 a 1917 hay dos etapas, de 1910 a 1913 que fue eminentemente política; en la segunda etapa surge la idea de justicia social para los obreros y campesinos.

La última etapa del México independiente, se da en 1917 con la declaración de los derechos sociales que fueron consagrados en la Constitución de Querétaro en los artículos 27 y 123 hasta la fecha, aunque han sufrido algunas modificaciones el espíritu del constituyente ha sido básicamente el mismo, solo que ahora se acerca un futuro incierto respecto de la Seguridad Social con la creación de las AFORES, toda vez que su utilidad no esta todavía probada y el gobierno se ha desligado de la protección de los trabajadores que han cotizado cierto periodo de semanas al IMSS con la creación de las mismas.

⁴⁵ CUEVA, Mario de la, Op. Cit. P. P. 25 y 26.

⁴⁶ CUEVA, Mario de la, Op. Cit. P.26.

CAPITULO II MARCO LEGAL CONCEPTOS

2.- LIBERTAD CAUCIONAL

Como se vio en el capítulo anterior, en la libertad provisional en su carácter de garantía individual se encuentran dos momentos: primero cuando a esta garantía, se le denominaba bajo fianza; segundo cuando se le empezó a denominar bajo caución, a raíz de las reformas a la fracción primera del artículo 20 de la Carta Magna.

Consideramos que el cambio en la terminología se debió a que el término caución es el más benéfico y apropiado para determinar una situación más general de cualquier tipo de garantía; la caución denota garantía⁴⁷ por lo que al decir el vocablo antes mencionado no nos referimos a una en especial, sino a la generalidad de éstas.

Al hablar de la caución como garantía debemos entender a las formas de garantizar el cumplimiento de una obligación en el proceso sin dejar de ser garantía constitucional a la que Amancio Alcorta define como:

“ Se llaman derechos individuales a todos aquellos derechos que constituyen la personalidad del hombre, cuyo ejercicio sin más limite, que el límite del derecho recíproco. Las garantías constitucionales son la realización por escrito de esos derechos en el cuerpo de preceptos constitutivos del estado y los que se encuentran fuera del alcance de poderes públicos”.⁴⁸

⁴⁷ GARCIA PELAYO Y GROS, Ramón, “Diccionario Práctico Español Moderno,” Editorial Larruose. México. 1994, P.93.

⁴⁸ ALCORTA, Amancio, “Las garantías Constitucionales,” Argentina. 1881, P. 7.

José Luis Soberanes Fernández, define a las garantías de la siguiente forma:

“Garantía Constitucional en un sentido estricto técnico jurídico, se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con el objeto de establecer el orden constitucional cuando el mismo es transgredido por un órgano de autoridad política”.⁴⁹

El autor antes mencionado también define a las garantías del acusado:

“ Son los derechos que la Constitución Federal establece en beneficio del inculpado durante el desarrollo del proceso penal, con el objeto de elaborar un equilibrio ante el Ministerio Público como parte acusadora”.⁵⁰

Jorge Carpizo M. a las garantías individuales las define haciendo una comparación con las garantías sociales expresando lo siguiente :

"Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico. Las garantías sociales implican un hacer por parte del Estado, en cambio las garantías individuales representan primordialmente una abstención por parte del Estado. A través de las garantías sociales se protege a los más débiles. Para ello nacieron sus garantías y en parte así subsisten, sólo que actualmente se han extendido para lograr protección en general; tal es el caso de la educación y la de seguridad social".⁵¹

⁴⁹ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, Voz Garantía Constitucional, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo D-H, Editorial Porrúa, S.A.,- UNAM, 6a edición, México, 1993, P. 1512.

⁵⁰ Ibidem, P.1513.

⁵¹ CARPIZO MACGREGOR, Jorge, Voz Las Garantías Sociales "Diccionario Jurídico Mexicano" Tomo D-H Op. Cit. P. 1518.

Sobre las garantías sociales Diego Valadés considera lo siguiente:

“ I. Disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de los grupos humanos o de la nación en su conjunto, conforme a criterios de justicia y bienestar colectivos.”⁵²

Entendemos que caución significa garantía. ésta se puede dar a través de un depósito en dinero, fianza otorgada por una afianzadora, por medio de una prenda, hipoteca y garantía personal, así vemos que caución es un término que abarca cualquier tipo de garantía. tal como, lo señala el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En una de las primeras reformas al artículo 20 fracción I, de la Carta Magna se estimó entre otras cosas, que el término más favorable era caución en vez de fianza, así tenemos que a partir de la reforma citada se maneja libertad provisional bajo caución, en vez de libertad provisional bajo fianza.

La caución según entendemos es cualquier medio de garantía procesal, al respecto Guillermo Colín Sánchez, nos dice lo siguiente:

“...a las palabras caución y fianza comúnmente se les atribuye el mismo significado, no obstante caución denota garantía y fianza una forma de aquella, por ende, caución es el género y fianza la especie”.⁵³

Marco Antonio Díaz de León, define también a la caución y más específicamente la libertad bajo caución de la siguiente forma:

⁵²VALADES, Diego, voz Garantías Sociales. “Diccionario Jurídico Mexicano” Tomo D-H, Op. Cit. P. 1523.

⁵³COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 520.

" Derecho Fundamental de los Procesados penalmente, que estableció la Constitución del país como garantía individual; consiste en que el procesado conserve la libertad personal mientras dure el proceso penal siempre y cuando el término medio aritmético de la pena establecida del delito de que se trate, no exceda de cinco años de prisión. Este beneficio impide la prisión preventiva para aquellos procesados que, además de solicitarlo y cumplir con los requisitos legales, se encuentren involucrados en delitos cuya pena no exceda del término medio aritmético antes señalado. El otorgamiento de este derecho, normalmente, se encuentra condicionado a que el acusado otorgue fianza o caución que le señale el juez penal. En nuestro sistema penal, se llama caución a la garantía que se otorga en dinero en efectivo, y fianza a la que en póliza expide una institución de crédito autorizada por el Estado." ⁵⁴

Respecto a la caución algunos autores, a demás del antes citados la definen a esta garantía de modo muy parecido, así tenemos que Arturo Arriaga Flores dice:

"La caución es el género y la fianza una especie de éste y que en la práctica forense penal a la libertad se le conoce con la denominación de " bajo caución ", cuando se otorga ante el órgano jurisdiccional cantidad de dinero determinada; y la libertad bajo fianza se llama a la libertad concedida mediante póliza de una casa afianzadora que otorgue la garantía exigida". ⁵⁵

Héctor Fix Zamudio define a la libertad caucional de la siguiente manera:

"Es la medida precautoria establecida en beneficio del inculpado de concederle la libertad provisional durante el proceso penal, cuando se le impute un delito cuya penalidad no excede de determinado límite y siempre que el

⁵⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal y sus Términos Usuales en el Derecho Penal" Tomo Uno. Editorial Porrúa, S. A. 2ª edición. México 1992. P. 100.

⁵⁵ ARRIAGA FLORES, Arturo. "Derecho Procedimental Penal Mexicano", Textos de Derecho de La ENEP Aragón. México 1989. P. 528.

propio acusado o un tercero otorgue una garantía económica con el propósito de evitar que el primero se sustraiga de la acción de la justicia"⁵⁶.

De lo anterior, se desprende que caución es una garantía a través de la cual se va a asegurar, que el inculpado no se evada de la acción de la justicia, siendo algunos medios de caución o de garantía los siguientes; fianza, prenda, dinero en efectivo, hipoteca y garantía personal.

De lo señalado por Díaz de León, encontramos que no maneja todas las formas de caución, y su definición se dirige a señalar los términos caución y fianza, sin mencionar en ningún momento los otros medios de caución permitidos por la ley de conformidad con el artículo 20, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para Manuel Rivera Silva la libertad provisional bajo caución es:

"El procedimiento promovido por el inculpado, su defensor o su legítimo representante en cualquier tiempo...y con el objeto de obtener su libertad mediante caución económica que garantice la sujeción del propio inculpado a un órgano jurisdiccional."⁵⁷

Consideramos que la libertad provisional bajo caución es el medio a través del cual una persona a la que se le imputa un delito pueda obtener su libertad otorgando una garantía (caución) que a Juicio del juzgador sea suficiente para asegurar que el sujeto no se evada de la acción de la justicia, siempre y cuando, sea un delito que merezca pena de cárcel y que el delito no sea de los denominados como graves, en el Código Federal de Procedimientos Penales o en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

⁵⁶FIX SAMUDIO, Héctor Voz Libertad Caucional.. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo I- O. Op. Cit. P. 1991.

⁵⁷ARRIAGA FLORES, Arturo. Op. Cit. P. 527.

En la reforma de julio de 1996 a la Constitución en especial a su artículo 20 fracción I, previó que el Ministerio Público pudiera solicitar, en aquellos delitos en donde no haya la calificación de grave, que no se conceda la libertad caucional; aunado a lo anterior, es de hacerse notar que la reforma a los códigos procesales de 10 de enero, de 22 de julio de 1994 y la de julio de 1996 suprimen de manera definitiva el término medio aritmético ya que en sus artículos 194 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica cuáles son los delitos calificados por la ley como graves.

En cuanto a la libertad que se concede ante el Ministerio Público no debiera llamarse libertad provisional bajo caución sino libertad previa o libertad administrativa, toda vez que el texto constitucional en el artículo 20 en su primer párrafo indica:

“... en todo Juicio del orden criminal el inculpado tendrá las siguientes garantías”

Incluso en el penúltimo párrafo precisa que las garantías previstas en este artículo podrán ser concedidas en la Averiguación Previa, en contraposición al primer párrafo.

En la Averiguación Previa, todavía no se inicia el Juicio penal, sólo que en la reforma de 1996, en el penúltimo párrafo del artículo 20 constitucional le da la facultad al Ministerio Público para conceder la libertad bajo caución: estimamos que hubiera sido preferible que el Juez Mixto de Paz resolviese sobre dicha libertad, que en sí maneja cuestiones de poca cuantía, porque el Ministerio Público tendrá el doble aspecto en el proceso penal de juez y parte.

Son elementos de la libertad provisional: 1) Que es una garantía constitucional;

2) Que se concede de conformidad con la Constitución, cuando el delito en su

término medio aritmético tenga una pena menor de cinco años de prisión; 3) Procede cuando el delito tenga pena corporal; 4) La puede conceder el juez de la causa y el Ministerio Público; 5) Puede ser apelable el auto que niega dicha libertad y, 6) Puede ser sujeto a Juicio de garantías (Amparo Indirecto) el auto que la niegue.

La facultad para el Ministerio Público en el sentido de conceder la libertad provisional bajo caución, se encuentra en el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal los códigos procesales también tienen previsto, remitir la Averiguación Previa para el caso del local al juez de la causa o al Juez Mixto de Paz y para el caso de la Jurisdicción Federal, al Juez Federal.

Respecto a los efectos sociales que se producen con la libertad caucional, estimamos que puede ser bueno dejar en libertad a un mayor de personas, cuando no se tenga la certeza de que sea responsable de algún delito, sea primo-delincuente y se particularice su caso, aunque también pudiera ser perjudicial el dejar de ser casuista y generalizar como se establece en la Constitución, porque aun y cuando los supuestos legales establecen que sea dejado en libertad ese sujeto, no se sabe a ciencia cierta la posibilidad de que vuelva a delinquir.⁵⁸

También es pertinente mencionar que dada la ideología de la sociedad en sus diversas etapas, los aspectos constitucionales penales tienden a ser mas humanos y esto da como resultado el que se establezcan o se crean preceptos legales que tratan de estar de acuerdo a la realidad que se vive en el país, por ejemplo, en una época anterior se pensaba en la segregación de los delinquentes para llegar a la actualidad en que se cree que los inculpados no deben ser

⁵⁸Cfr. ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, "Constitución Política Comentada Editorial UNAM, México, 1985, P. P. 50 - 54.

recluidos o segregados de la sociedad hablándose de la readaptación social como un medio mas eficaz y humano para la rehabilitación de un delincuente.⁵⁹

2.1- CONCEPTO DE JUICIO Y DE RECURSO.

De tal suerte, el estudio está dirigido solamente para aquellos casos en que el inculgado pueda gozar de la libertad provisional bajo caución, y se le niegue, pudiendo interponer un Juicio de Amparo indirecto. Primero hay que hablar del género antes que de la especie ya que hay un Juicio de Amparo y la especie es Amparo indirecto o Amparo directo. Entre las definiciones más aceptadas, para el Juicio de Amparo tenemos la que nos da Ignacio Burgoa que textualmente nos dice:

"El Amparo es un Juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que se considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."⁶⁰

Juventino V. Castro también nos da una definición del Juicio de Amparo que literalmente dice: .

" El Amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional - promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de la soberanía ya Federal ya estatales, que

⁵⁹Cfr. ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, Op. Cit. P. P. 50 - 54.

⁶⁰BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. P.177.

agravien directamente a los quejosos produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada (si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ello exige) si es de carácter negativo." ⁶¹

Hemos de reconocer que los tratadistas antes citados ven al Juicio de Amparo como un proceso de carácter constitucional, que salvaguarda las garantías individuales de los gobernados, pero dado que en anterior capítulo señalamos una división de los medios de impugnación, encuadrando dentro de ellos al Juicio de Amparo, considero pertinente señalar que el Juicio de Amparo es en sí un medio de impugnación encaminado a proteger al gobernado en contra de los actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, ya sea estos actos. la publicación o expedición de una ley o la aplicación de la misma, la sentencia definitiva pronunciada por un juez civil o penal, el laudo arbitral o cualquier auto de autoridad judicial o administrativa con las reservas de Ley.

La definición anterior es muy acertada, sobre todo porque abarca los diversos aspectos de la misma, como lo es, el considerar que parte también es el sujeto pasivo, el tercero perjudicado.

En cuanto al concepto de medios de impugnación Jorge Alberto Silva y Silva nos señala que:

"El término impugnación proviene del vocablo latino impugnare, que significa resistir, atacar, combatir", ⁶²

⁶¹CASTRO JUVENTINO V. "Garantías y Amparo" Editorial Porrúa S. A. 6a edición, México 1989, P. 299.

⁶²SILVA SILVA, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. México. 1990. P.

Abundando más en el tema, el mismo autor nos cita a Fix Zamudio quien dice que los medios de impugnación son:

"... instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, y legalidad o injusticia "⁶³

Sergio García Ramírez nos cita a Alcalá Zamora en cuanto a la definición de medios de impugnación y dice que son:

" ... actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustado a derecho en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos. " ⁶⁴

Es importante tomar en cuenta que los dos autores están correctos aunque la definición de Alcalá Zamora me parece excesivamente larga en cambio la de Fix Zamudio aunque es más corta considero que es la más acertada; sin embargo no compartimos su opinión en el sentido de que dice que son instrumentos jurídicos, en lugar de decir que son actos procesales, encaminados a corregir, anular, modificar los actos y las resoluciones judiciales.

Consideramos al igual que el licenciado Arturo Arriaga Flores que los medios de impugnación están dirigidos en contra de los actos de autoridad, ya que el citado autor señala que:

⁶³Idem.

⁶⁴GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S.A. 5ª edición. México 1989. P. .659.

" ... no podrán ser impugnados los actos de las partes, sino que los medios de impugnación se conceden contra actos de autoridad, actos que ha de emitir el órgano jurisdiccional y no el Ministerio Público, en carácter de parte, o la defensa."⁶⁵

Esto es muy lógico ya que aunque las partes tienen inconformidad entre ellas y van a tratar hacer valer lo que para ellas es justo, no quiere decir que dejen indefensa a la otra parte; porque ésta tiene derecho a refutar lo que su contraria diga, siendo la autoridad u órgano jurisdiccional quien tiene la última palabra y quien decidirá.

En cuanto a los tipos, encontramos que los medios de impugnación pueden dividirse en ordinarios y extraordinarios como nos señala Colín Sánchez, esto lo menciona en el siguiente párrafo

" otra clasificación que toma en cuenta la resolución impugnada los denominados: ordinarios y extraordinarios. Esta distinción, toma como punto de partida la resolución objeto del recurso. Así, son ordinarios los que se invocan en contra de las resoluciones que aun no han adquirido el rango de " cosa juzgada"; y extraordinarios los que si han alcanzado tal situación." ⁶⁶

El maestro Silva Silva dice que:

" ... la impugnación sería el género en tanto que sus especies son los remedios, los recursos, o los procesos impugnativos, pudiendo ocurrir que cada especie tenga dentro de sí a sus propias subespecies." ⁶⁷

En la definición que nos da Colín Sánchez observamos un error fundamental al tomar en cuenta la cosa juzgada ya que contra la misma no

⁶⁵ARRIAGA FLORES, Arturo. Op. Cit. P. 431.

⁶⁶COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 453.

⁶⁷SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 414.

debería haber posibilidad de impugnación pero este error se basa en el criterio adoptado por la ley procesal federal y local de considerar cosa juzgada la sentencia ejecutoriada y de tomar en cuenta para tal efecto circunstancias de índole procesal ordinaria.⁶⁸

El error estriba en que Colín Sánchez, al señalar cosa juzgada lo hace sin tomar en cuenta, que a la sentencia todavía se le pueden interponer recursos quedando la misma como sentencia interlocutoria.

En la definición de Colín Sánchez también debe tomarse en cuenta que sólo es válida para los casos en que se pueda uno ir al Juicio de Amparo, sin necesidad de agotar ningún recurso, ya que en algunos juicios como los civiles y los fiscales no hay esa excepción de irse al Amparo directamente sin interponer recurso alguno.

Colín Sánchez nos especifica la división que sobre medios de impugnación indicamos en el párrafo anterior manifestando que los ordinarios que son la apelación, la denegada apelación y la queja y que están dirigidos en contra de las resoluciones que aún no han adquirido el carácter que cosa juzgada a diferencia de los extraordinarios que son el reconocimiento de inocencia del sentenciado y el Amparo.⁶⁹

En cambio Silva Silva nos señala la división en dos grandes grupos los llamados intraprocesales entre los que encontramos a los remedios que divide en aclaración, revocación y oposición.

⁶⁸BURGOA ORIHUELLA, Ignacio. "El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. 28a. edición. México 1991. P. 458.

⁶⁹COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. P. 474.

Entre los recursos los divide en ordinarios, a los que divide en; apelación queja y reposición del procedimiento, a los extraordinarios; Amparo casación, o Amparo directo: excepcionales, nulidad de sentencia.

Entre los metaprocesales a estos los divide solamente en procesos o juicios impugnativos en el que se encuentra el Amparo biinstancial o Amparo indirecto.⁷⁰

Opinamos que la división debiera hacerse nada más entre procesos impugnativos autónomos y encuadrar dentro de los recursos a aquellos medios de impugnación que están dentro del Juicio principal y dentro los procesos impugnativos autónomos sólo al Juicio de Amparo indirecto o directo.

Señalamos al Juicio de Amparo Directo, entre otras cosas, porque la sentencia emitida dentro de este proceso tiene el carácter de definitiva y no interlocutoria como podríamos manifestarlo dentro de los recursos.

Sobre los recursos Rafael Pérez Palma dice:

“Doctrinalmente, la procedencia de un recurso, no depende solamente de la ilegalidad que la resolución contenga, además de que cause agravio. Sin agravio se ha dicho, no puede haber recurso. Consecuentemente si una resolución por errónea e ilegal que la suponga no causa agravio, carece de trascendencia para el interesado.”⁷¹

Silva Silva hace referencia a la definición que da Fix Zamudio quien dice que los medios de impugnación son:

⁷⁰SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 416.

⁷¹PEREZ PALMA, Rafael. Guía del Derecho procesal Penal. Cardenas Editores, México,

1975. P. 444.

“... instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores ilegalidad o injusticia.”⁷²

La definición de Fix Zamudio aunque es más corta es la más acertada, sin embargo no compartimos su opinión en el sentido de que dice que son instrumentos jurídicos, en lugar de decir que son actos procesales, encaminados a corregir, anular, modificar los actos y las resoluciones judiciales.

Consideramos al igual que el licenciado Arturo Arriaga Flores que los medios de impugnación están dirigidos en contra de los actos de autoridad, ya que el citado autor señala que:

“ ... no podrán ser impugnados los actos de las partes, sino que los medios de impugnación se conceden contra actos de autoridad, actos que ha de emitir el órgano jurisdiccional y no el Ministerio Público, en carácter de parte, o la defensa.”⁷³

Esto es muy lógico ya que aunque las partes tienen inconformidad entre ellas y van a tratar hacer valer lo que para ellas es justo esto no quiere decir que dejen indefensa a la otra parte ya que ésta tiene derecho a refutar lo que su contraria diga, siendo la autoridad u órgano jurisdiccional quien tiene la última palabra y quien dirá finalmente qué considera justo aunque esto pueda no serlo causando con ello perjuicio que sólo se puede reparar a través de algunos o algún medio de impugnación

⁷² SILVA SILVA Jorge Alberto, Op. Cit. P. P. 448 y 449.

⁷³ARRIAGA FLORES, Arturo Op. Cit. P. 431.

2.2- CONCEPTO DE PARTE.

Uno de los conceptos más importantes, dentro de un proceso cualquiera que sea, es el de parte porque a los procesalistas les sirve para, entre otras cosas, saber quien pueden intervenir en el mismo, Alicia Elena Pérez Duarte y N. nos da la siguiente definición:

“PARTE. I. (Del latín, pars, partis, porción de un todo.) Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean. Cuando asume la posición activa se le llama acreedor y es deudor cuando asume la posición pasiva”.⁷⁴

Así tenemos, que en un proceso penal los sujetos legitimados para solicitar la libertad caucional, son en primer lugar al procesado o su representante legal, así lo señala Colín Sánchez :

"Los sujetos procesales facultados para solicitar la libertad caucional, son: el procesado, acusado, sentenciado o defensor; empero, no existe ningún impedimento para que la gestión en el orden señalado lo lleve una persona. Piénsese en el margen amplísimo que en este aspecto señala la Constitución de tal manera que todo formulismo, encaminado a entorpecer la gestión pertinente para hacer efectiva esa garantía, sería contrario al espíritu mismo de nuestra Carta Jurídica Fundamental".⁷⁵

Como vemos lo señalado por el autor antes citado, confirma lo que hemos manejado y más aún nos da la pauta, para pensar en que cualquier persona validamente podría solicitar la libertad del inculpado.

⁷⁴ PEREZ DUARTE Y N., Alicia Elena Voz Parte. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo P-Z. Op. Cit. P. 2328.

⁷⁵ COLÍN SANCHEZ. Op. Cit. P. 526 y 527.

2.3 CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL

En torno a la seguridad social se ha dicho mucho pero cual es la definición es el cuestionamiento, que toca en éste apartado.

Antes de entrar de lleno a desentrañar la definición de Seguridad Social, es pertinente encontrar otras definiciones que se relacionan íntimamente con la Seguridad Social, como son: Seguro Social, Asistencia, Asistencia Pública, para después de definir a la seguridad social y al Derecho de la Seguridad Social, Mario de la Cueva sobre el Seguro Social cita a Gustavo Arce Cano quien dice:

“ El Seguro Social es el instrumento Jurídico del derecho obrero, por el cual una Institución Pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de éstos, a entregar al asegurado beneficiarios, que deben ser económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando realice alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social.”⁷⁶

El autor arriba indicado considera al igual que Arce Cano que el Seguro social es importante por lo cual nos da también una definición de Seguro social:

“ El Seguro Social es la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de su realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos.”⁷⁷

⁷⁶CUEVA, Mario de la, “Derecho Mexicano del Trabajo” Tomo II, Editorial Porrúa, S. A., 8º edición, México, 1967, P. 191.

⁷⁷ Ibidem, P. 193.

Por Asistencia Pública Olga Hernández considera lo siguiente:

“ I. La asistencia pública es una función que ha ejercido el Estado mexicano para proteger dentro de la sociedad a la población, de los riesgos que traen consigo la insalubridad, las enfermedades, el abandono, la contaminación ambiental y otros males sociales que afectan la salud y seguridad vital de los individuos.”⁷⁸

En cuanto a lo que asistencia se refiere Felix Olmos dice:

“ Asistencia. En su común acepción conforme a un punto de vista general, significa prestar ayuda o socorro; y en un sentido ya mas restringido, atención profesional, sea médica, jurídica o religiosa, etcétera, a toda persona o grupo de ellas, en trance de necesitarla.”⁷⁹

La ley del Seguro Social en sus tres primeros artículos señala lo que se entiende por Seguridad Social, y que enuncia lo siguiente:

“Artículo 1° .- La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece.

Artículo 2° .- La Seguridad Social tiene por finalidad, garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Artículo 3° .- La realización de la seguridad está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados,

⁷⁸ HERNANDEZ ISLAS, Olga, Voz Asistencia Pública, “Diccionario Jurídico Mexicano” Tomo A-CH, Editorial Porrúa, S. A. 6ª edición, México, 1993, P. 244.

⁷⁹ OLMOS, Félix, Voz Asistencia, “Enciclopedia Jurídica Omeba”, Tomo I Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1958, P. 828.

conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.”

Euquerio Guerrero nos remite al artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que textualmente dice:

“Toda persona, como miembro de la sociedad tiene derecho a la Seguridad Social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y de los recursos de cada Estado, la satisfacción de los bienes económicos, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”⁸⁰

Nestor de Buen Lozano, también da la definición de Seguridad Social de la siguiente forma:

“Conjunto integrado de medidas públicas de ordenación para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente evaluables, agregando la idea de que tendencialmente tales medidas contra situaciones de necesidad, garantizando un nivel mínimo de rentas.”⁸¹

Braulio Reynoso considera a la seguridad social, como:

“... una amplia gama de servicios esenciales para preservar y mejorar la condición (asistenciales, clínicos, económicos, sociales, culturales, deportivos, etc.).” sic.⁸²

⁸⁰ GUERRERO, Euquerio. Op. Cit. P. 527.

⁸¹ BUEN LOZANO, Nestor de, Voz Seguridad Social, “Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social”, Editorial ISSSTE, IMSS y UNAM, México, 1994, P. 404.

⁸² RAMIREZ REYNOSO, Braulio, Voz Instituciones de Seguridad Social. “Diccionario Jurídico Mexicano” Tomo I-O, Editorial Porrúa, S. A.-UNAM, 6ª edición, México, 1993.P. 1754.

Nicolás Martínez-Perez Mendaña, sobre la definición de Derecho de la Seguridad Social hace referencia al artículo 41 de la Constitución española que dice:

“Artículo 41...los poderes públicos mantendrán un régimen Público de la Seguridad Social para todos los ciudadanos...”⁸³

Consideramos que por lo extenso de los conceptos que contiene la Seguridad Social, una definición de esta o de Derecho de la Seguridad Social resulta infructuosa porque no abarcaría de manera correcta, lo que engloba en sí dicho vocablo.

Dentro de la definiciones anteriores, encontramos que todas ponen énfasis en la obligación del estado para proteger a la clase mas débil, previniendo incluso todos y cada uno de los riesgos en los que la población pudiera estar involucrado.

Nosotros consideramos como concepto de Derecho de la Seguridad Social, al conjunto de normas jurídicas que constriñen a los Poderes Públicos, a mantener todos aquellos servicios, esenciales, asistenciales, clínicos, sociales, culturales, deportivos, etc. que sirvan para mejorar y preservar la condición de todos los individuos de la sociedad.

2.4 CONCEPTO DE FAMILIA

Una vez que se tiene conocido el concepto de seguridad social es necesario entrar en el estudio del concepto de familia.

⁸³MARTINEZ-PEREZ MENDAÑA, Nicolás, “Diccionario Jurídico de la Seguridad Social” Ediciones Informatizadas, S. A., España, 1989, P. 146.

En el Derecho Romano la familia era considerada como una Institución, lo que cual sigue vigente en el Derecho Positivo y Vigente Mexicano porque como activador de la sociedad, el Derecho ha normado la relación del hombre, la sociedad y la familia.

Algunas definiciones de familia las podemos encontrar en el Derecho Romano; Eugene Petit en su tratado de Derecho Romano señala como definición de la palabra familia lo siguiente:

“ La palabra familia, aplicada a las personas, se emplea en dos sentidos contrarios. En el sentido propio se entiende por familia o *domus* a la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la *manus* de un jefe único. La familia comprende pues, al *paterfamilias*, que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer *inmanu*, que está en una condición análoga a la de una hija (*loco filias*). El *paterfamilias* y las personas colocadas bajo su autoridad paternal, o su *manus*, están unidas entre ellas por el parentesco civil llamado⁸⁴ o *agnatio*. Esta ligadura subsiste hasta la muerte del jefe, lo mismo entre los hijos que hechos *suijuris*, después de muerto el padre, son jefes a su vez de nuevas familias, o *domus*, que entre los miembros de las cuales están formadas. Todas estas personas se consideran pertenecientes a una misma familia civil he aquí otro sentido de la palabra familia, en cuyo caso, que es el más común la familia se compone de *agnados*; es decir, del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.”

Ignacio Galindo Garfias considera que:

“ Familia. I (Del Latín familia). En sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere...la palabra familia tiene una connotación más restringida, a la

⁸⁴ PETIT, Eugene, “Tratado Elemental de Derecho Romano”, Traductor José Ferrández González, Prologuista Dr. José María Rizzi, Editora Nacional S. de R. L. México, 1958, P. 95.

que se ha llagado después de una larga evolución y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de éstos, que viven bajo un mismo techo."⁸⁵

Al vocablo familia debemos entenderlo también desde un punto de vista sociológico en un sentido amplio, según lo precisa Federico Engels quien señala tres momentos posteriores al matriarcado los que son:

"El salvajismo.- Esta etapa tiene a su vez tres momentos o estadios el inferior, medio y el superior; En el primero se caracteriza, porque los hombres vivían en los bosques tropicales y subtropicales por lo menos parcialmente en los arboles; El segundo estadio, tiene como avance principal el fuego y la inclusión a su dieta alimenticia del pescado, con lo cual los hombres se hacen independientes a los climas y a los lugares; En el tercero comienza con la invención del arco y la flecha e indicios de residencia como vajillas y utensilios d madera, hachas de piedra, vivían con vigas y tablas de madera."⁸⁶

La barbarie, al igual que el salvajismo, tiene también tres estadios cuyas modificaciones se dan de la misma forma que el salvajismo; El primero se caracteriza por la introducción de la alfarería surge una distinción entre los dos grandes continentes, por un lado la parte central del mundo dedicado a la domesticación y el cultivo de cereales y, por otro, América donde sólo estaba como animal domesticable a la llama y al maíz como único cereal cultivable; En el segundo estadio hay innovaciones importantes, surgiendo en el Este la domesticación y en el Oeste, con el cultivo de hortalizas a través del riego y el empleo de adobes y piedras para construcción de sus viviendas; y, el último estadio con la particularidad, de que se comienza la fundición del hierro, el invento de la escritura y la utilización de arados metálicos.⁸⁷

⁸⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Voz Familia, "Diccionario Jurídico Mexicano" Tomo D-H, Editorial Porrúa, S. A.-UNAM, 6ª edición, México, 1993.P. 1428.

⁸⁶ cfr. ENGELS, Federico, "El origen de la familia, la propiedad privada y el estado." Ediciones Quinto Sol, 18a reimpresión, México, 1994 P. P. 20, 21, 22.

⁸⁷ Ibidem, P. P. 22, 23, 24 y 25.

La civilización o familia es el último de los momentos históricos que señala Federico Engels, marca el inicio de las relaciones maritales, dejando atrás el estado primitivo, donde la mujer era propiedad privada de todos los hombres, al igual que un hombre era propiedad privada de todas las mujeres (promiscuidad) pasando por diversas etapas, como son; la familia consanguínea, la familia punalúa y la familia sindiásmica hasta la monogamia.⁸⁸

Federico Engels aunado a lo anterior concluye señalando las formas de matrimonio en el siguiente párrafo:

“...hay tres formas principales de matrimonio que corresponden aproximadamente a los tres estadios fundamentales de la evolución humana. Al salvajismo corresponde el matrimonio por grupos; a la barbarie , el matrimonio sindiasmico; a la civilización, la monogamia con sus complementos el adulterio y la prostitución.”⁸⁹

Consideramos pertinente hablar del concepto familia porque la Seguridad Social y las medidas protectoras que en diversas definiciones hemos visto, se encaminan a proteger al trabajador y de manera indirecta a la familia como célula iniciadora de la Sociedad.

⁸⁸ Ibidem, P. P. 26, 27 y 28.

⁸⁹ Ibidem, P. 61.

CAPITULO III

MEDIOS DE IMPUGNACION PROCEDENTES

Cuando un juzgador no estudia correctamente o deja de estudiar los elementos constitutivos de un delito, las circunstancias en que éste se cometió, e incluso no es de los delitos marcados como graves por los códigos procesales penales, así como las circunstancias personales del acusado, es posible que el juez aún teniendo que conceder la libertad provisional bajo caución no la conceda porque el mismo no tiene un amplio conocimiento del derecho.

Aunque esta hipótesis está basada en la falibilidad del juzgador es esencial que la misma se prevea para evitar el error que antes se señala. Aunado a la falibilidad del juzgador también tenemos que tomar en cuenta la habilidad del defensor para proteger los intereses de sus defensos, es muy común que mucha gente se encuentre presa no por la magnitud de su delito sino por la poca o nula habilidad del defensor siendo pertinente que al inculcado se le exprese en términos que pueda entender la gravedad de la situación en la que se encuentra esta situación, claro está, debería de imponérseles a los juzgadores que comúnmente les hablan a los inculcados en términos jurídicos.

Antes de pasar al siguiente apartado es necesario que aclare que aún sabiendo que los medios de impugnación, así como el derecho en sí, no son fuentes del conocimiento surgidos en México, para este caso en específico resulta ocioso e intranscendente señalar los antecedentes históricos de los medios de impugnación a nivel internacional e incluso a nivel nacional por lo que solamente me abocaré a manejar, lo que se dice de los medios de impugnación en la actualidad dejando en claro que de todos los medios de impugnación existentes y procedentes en México para el tema de la presente tesis solamente proceden la apelación y el Juicio de Amparo como un proceso impugnativo autónomo del cual hablaremos en el próximo capítulo.

3.- Apelación.

El recurso de apelación tiene un matiz muy amplio pues a través de este recurso, se pueden impugnar diversas resoluciones incluso la sentencia que ocasionen algún perjuicio a alguna de las partes dentro del proceso penal, siempre y cuando estas violaciones estén previstas dentro del articulado correspondiente.

El recurso de apelación en casi todas las ramas del derecho es muy común y es el más usado de los recursos; Colín Sánchez nos dice que la palabra apelación:

"...deriva de la palabra *apellatio* cuyo significado es: llamamiento o reclamación"⁹⁰

En cuanto a sus antecedentes históricos Colín Sánchez nos menciona que la apelación

"... existe desde tiempo inmemorial. pero que encontró especial regulación en el derecho romano y en la actualidad está reglamentada en casi todas las legislaciones".⁹¹

Por lo que se refiere a la definición, como recordaremos, la apelación es un medio de impugnación ordinario, ahora bien, el autor antes citado lo define de la siguiente manera:

"... la apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado sentenciado, y el ofendido, manifiesta su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado ha conocer originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía,

⁹⁰COLÍN SÁNCHEZ,Guillermo. Op. Cit. P. 454.

⁹¹COLÍN SÁNCHEZ,Guillermo. Op. Cit. 454.

previo el estudio de lo que se considera agravios, dicte una nueva resolución judicial".⁹²

En cuanto el concepto Jorge Alberto Silva Silva nos señala que:

"El término proviene del vocablo latino *impugnare*, que significa resistir, atacar, combatir."⁹³

3.1.- MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SU INTERPOSICION.

En relación con este punto, es importante porque el presentar el recurso en el momento procedimental oportuno implica la pérdida o el ejercicio de un derecho, que dejaría la resolución en el mismo estado en que al recurrente le causa perjuicio, en cuanto a la forma en que se deberá presentar el recurso, ésta podrá ser en forma oral o en forma escrita tal como lo señala el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuanto al momento oportuno en que deba de presentarse; podrá ser dentro de los cinco días siguientes a la notificación si se tratare de sentencia, o dentro de tres días si se interpone en contra de algún auto; incluso el recurso de apelación puede presentarse en el mismo acto de la notificación tal como lo prevé el artículo 368 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

¿Cuándo es el momento procesal en que resulta conveniente interponer el recurso para obtener la libertad provisional bajo caución ? Esta interrogante podría ser muy fácil de contestar pero en la práctica produce circunstancias particulares complejas.

⁹²Idem.

⁹³ SILVA SILVA Jorge Alberto, Op. Cit. P. P. 448 y 449.

En anteriores párrafos hemos señalado que el procedimiento penal empieza con el auto de radicación y termina con la sentencia, a este periodo hay que tenerlo en cuenta, puesto que en él se puede solicitar y obtener la libertad provisional bajo caución de tal suerte que el momento procesal oportuno para solicitar la libertad caucional es hasta antes de que se dicte la sentencia que corresponda.

Antes de las reformas de 10 de enero, de 22 de julio de 1994 y de julio de 1996, los códigos procesales penales establecían el procedimiento para tramitar la libertad caucional de manera incidental dentro del proceso penal, y excepcionalmente, se concedía ante el Ministerio Público, claro que cubriendo diversos requisitos entre otros que el delito fuere, o haya sido de los cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se haya abandonado a la víctima y que el conductor no hubiese estado en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún sicotrópico.

En la actualidad, los sentenciados que gocen de la garantía prevista en la fracción I del artículo 20 constitucional y, apelen la resolución que los juzgue culpables, podrán seguir gozando de la libertad caucional mientras se resuelve la apelación y se determine en definitiva su situación jurídica; sin embargo, aún negándole la apelación confirmando la resolución en su contra, el sujeto al ir al Amparo, podrá gozar la libertad hasta en tanto no se resuelva el Juicio de Amparo Directo. Si la resolución del Juicio de Amparo le es adversa, deberá ingresar al centro penitenciario a purgar su pena, si así fuese determinado.

3.2- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Un vez dictado el auto que niega la libertad provisional bajo caución, se puede interponer el recurso de apelación dentro del término legal establecido para impugnar o para oponerse a aquella resolución que niega la libertad

provisional bajo caución, dentro de los requisitos que deben de tomarse en cuenta para interponer recurso de apelación están:

- a) que exista un auto o una sentencia;
- b) que ese auto o sentencia cause agravio a alguna de las partes y
- c) que sea de los previstos por la ley como impugnables mediante el recurso en cita..

Dentro de los requisitos que se necesitan en caso de que se satisfagan los anteriores son: a) Que haya una inconformidad ya sea oral o escrita en contra de la resolución que causa perjuicio; y, b) Que esa inconformidad se exprese dentro del término legal establecido.

En un sistema jurídico eminentemente escrito es más común que al interponer el recurso de apelación se haga en forma escrita, aunque el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que se puede interponer de palabra o por escrito.

Los códigos procesales señalan que también la libertad provisional bajo caución puede solicitarse por causas supervinientes, siendo también precedente para el caso de que se niegue la libertad provisional bajo caución, interponer el recurso de apelación.

Al igual que los demás recursos, la apelación puede tener dos resoluciones ya sea favorable o desfavorable para el apclante, para el caso en que la resolución es favorable, el a quo acatará lo que el ad quem resuelve, poniendo en libertad al inculpado, sin embargo, cuando no es favorable la resolución sólo se confirma la resolución que emitió el juez de primera instancia quedando el inculpado preso. En cuanto a la materia federal se trata, tenemos que también se prevén los recursos que en materia del fuero común se

señalan. En cuanto a los recursos, dado que los procedimientos para interposición y, en sí el recurso es básicamente el mismo, sólo señalé el artículo en donde se encuentran previstos. Para el caso de apelación considero que el propósito de la misma es la revalorización de la resolución tomada por el a quo, dicha revalorización es hecha por un juzgador de mayor jerarquía con el objeto de que realizada esta revalorización se conceda la libertad provisional bajo caución.

Sobre el particular hay que distinguir dos tipos de elementos. los constitucionales y los procesales y, en atención a lo anterior empezaremos por determinar los constitucionales:

CONSTITUCIONALES

Dentro de estos elementos encontramos: la solicitud expresa; la garantía de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias correspondientes; que no se trate de los delitos denominados como graves; y, en caso de ser delitos no graves si el Ministerio Público no solicita al juez que niegue la libertad, porque el inculcado haya sido condenado.

PROCESALES

Para el caso de los procesales debemos distinguir entre el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal aunque ambos manejan a la libertad provisional bajo caución, como un incidente, pero que tienen aplicación distinta en cada una de ellas.

Por lo que hace a la legislación federal en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 399 se encuentran los siguientes requisitos para que sea concedida la libertad: 1.- Que se garantice la reparación del daño; 2.- el cumplimiento de las sanciones pecuniarias que procedan; 3.- el

cumplimiento de las obligaciones a su cargo; y, 4.- que el delito no este previsto en los artículos 194 y 194 bis de dicho ordenamiento.

Por lo que hace a la legislación procesal local, en su artículo 556 señala los mismos requisitos, sólo que el cuarto de ellos indica que no sean de los delitos previstos en el último párrafo del artículo 268 del propio ordenamiento ni de los casos previstos por el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 20 de la Constitución.

Del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los delitos que señala como graves en los que no se podrá conceder la libertad provisional bajo caución, son los siguientes:

“. . . Homicidio por culpa grave, artículo 60, párrafo tercero.; Terrorismo, artículo 139, párrafo primero; sabotaje, artículo 140, párrafo primero.; Evasión de presos, artículo 150 y 152, con excepción de la parte primera, párrafo primero.; Ataques a las vías de comunicación, artículo 168 y 170.; Corrupción de menores, artículo 201.; Violación, artículos 265, 266 y 266 bis.; Asalto, artículos 286, párrafo segundo y 287.; Homicidio, artículo 302, con relación al 307, 313, 315 bis. 320 y 323.; Secuestro, artículo 366, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo.; robo calificado, previsto en los artículos 367, en relación con el 370, párrafo segundo y tercero. cuando además se realice en las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381 fracciones VIII, IX y X y 281 bis.; extorsión, artículo 390, y despojo previsto en el artículo 395 último párrafo; todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero y para toda la República en materia del Fuero Federal. También lo será el delito de tortura, previsto en los artículos 3º y 5º, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, en grado de tentativa punible, también se calificarán como delitos graves”.

En lo que al Código Federal de Procedimientos Penales se refiere encontramos los requisitos procesales en los artículos 399 y 402.; En materia

federal en el artículo 194 del Código Federal Procesal Penal, se señalan los delitos considerados como graves, y son:

“..Homicidio por culpa grave, artículo 60, tercer párrafo.; Traición a la Patria, artículos 123, 124, 125 y 126.; Espionaje, artículos 127 y 128; Terrorismo, artículos 139 párrafo primero; sabotaje, previsto en los artículos 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería, previsto en los artículos 146y 147; genocidio, previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos, previstos en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud, previsto e los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 bis, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205; segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236, y 237; de violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto a carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo; homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323; de secuestro, previsto en el artículo 366, con excepción párrafos antepenúltimo y último; Robo calificado, artículo 367, en relación con el 370 párrafo segundo y tercero cuando se realice en presencia de las circunstancias señaladas en los artículos 372, párrafos tercero y cuarto, 372, 377, 381 fracciones VIII, IX y X, y 381 bis; robo previsto, en el artículo 371, párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390, y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, así como los previstos en los artículos en los artículos 83, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura, previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; y los previstos en

los artículos 104, fracciones II y III, último párrafo y 105 fracción IV del Código Fiscal de la Federación”.

En los casos de delito flagrante y en los urgentes los señalados por el artículo 194 bis.

3.3.- RECURSO DE INCONFORMIDAD

La Ley del Seguro Social señala en su artículo 294 que los patrones, los asegurados y demás sujetos obligados que consideren violados sus derechos por el IMSS podrán promover el Recurso de Inconformidad

En el caso de que un trabajador quede privado de su libertad, será obligación del patrón el aportar las cuotas obrero patronales si no ha rescindido la relación laboral (esto se daría cuando el delito que presumiblemente el trabajador cometió causó agravio en contra del patrón o de la empresa).

Si el patrón no aporta las cuotas respectivas del trabajador privado de su libertad por delito en su contra o de la empresa, no deberá multársele a menos que no lo haya dado de baja en términos que la Ley del Seguro Social indica.

Para el caso de que se multe a un patrón indebidamente, podrá interponer el recurso de Inconformidad tal y como lo señala el artículo 294 de la Ley laboral citada.

También podrá agotar el recurso el beneficiario del trabajador cuando, se le nieguen los beneficios, a que tiene derecho como son la asistencia medica, la maternidad quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica si reúne los requisitos del artículo 109 de la Ley del Seguro Social que dispone:

“ Artículo 109. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes un mínimo de ocho cotizaciones

semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.”

Señalo a los beneficiarios porque si el trabajador es privado de su libertad y se le rescinde su contrato, el patrón lógicamente lo dará de baja ante el IMSS y sus causahabientes sólo tendrán derecho a las prestaciones que indica el artículo anterior, con la posibilidad de interponer el recurso de Inconformidad que prevé el artículo 294 de la Ley del Seguro Social citada para el caso de que se les nieguen tales beneficios.

El recurso de Inconformidad deberá interponerse por escrito el cual contendrá cada uno de los elementos que señala el Reglamento del Recurso de Inconformidad.

3.4.- DEMANDA LABORAL

Al igual que las materias del derecho como son: civil, penal, mercantil etc., la materia laboral tiene un procedimiento específico para proteger hacer valer determinados derechos que benefician únicamente al trabajador.

La particularidad que tiene el procedimiento laboral, es que se podría decir que se maneja más rápido aún que el un proceso sumario. Por lo general los procesos laborales no llegan a su fin, esto es, debido a que normalmente se realizan convenios para dar por terminada la relación laboral, en algunos casos o para terminar con el conflicto jurídico laboral.

Como todos los procesos, el laboral inicia con la demanda. la cual deberá reunir los requisitos que marca el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo ser formulada por escrito, donde se exprese los hechos, peticiones y pruebas según sea la acción solicitada, reinstalación o

indemnización de conformidad a lo señalado por el artículo 48 de la Ley arriba indicada.

Una vez presentada la demanda el procedimiento iniciará con la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, continuará el procedimiento con la audiencia de desahogo de pruebas, hasta los alegatos y el laudo, todo lo anterior lo disponen los artículos 873, 874, 875, 876 y siguientes de la Ley Federal del trabajo.

Una vez revisado el procedimiento laboral lo siguiente es, encuadrar el caso concreto a dicho proceso, esto es, cuando una persona es privada de su libertad.

Cuando una persona es privado de su libertad, su situación jurídica queda en suspenso, tal y como lo señala el artículo 42 de la Ley laboral multicitada.

De la situación anterior se pueden presentar dos casos:

1.- Cuando el trabajador es presumiblemente culpable de delito cometido en agravio a la empresa o al patrón.

2.- Cuando el trabajador es presumiblemente culpable de delito ajeno o en favor de la empresa o el patrón .

En el primer caso el patrón podrá rescindir el contrato de trabajo en atención a lo señalado por el artículo 47 de la ley Federal del Trabajo, sin embargo si se comprueba su inculpabilidad deberá el patrón reinstalarlo sin el pago de salarios caídos.

En el segundo caso, la relación laboral queda suspensa pero dicha suspensión no podrá estar sujeta al capricho del patrón, porque se puede considerar como despido injustificado según el criterio de la Corte:

“ La suspensión del trabajo por el patrón sin la autorización de la Junta equivale a un despido injustificado.
Jurisprudencia 4ª Sala. Informe Suprema Corte de Justicia, año 1968. pags. 21 y 22”⁹⁴

De tal suerte que si el trabajador obtiene su libertad provisional bajo caución, no hay impedimento legal para que regrese a laborar a su antiguo empleo, hasta en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, sin embargo, si hay una sentencia absolutoria, además de reinstalarlo, deberá pagarle salarios caídos si obro en defensa del patrón o de la empresa.

Cuando el trabajador presumiblemente cometió delito en contra del patrón o de la empresa, no habrá obligación por parte del patrón a reinstalarlo hasta en tanto no haya sentencia absolutoria sin la obligación para el patrón del pago de salarios caídos.

3.5.- EL JUICIO DE AMPARO

Cuando una persona es privada de la libertad, ésta tiene el deseo de estar en libertad no importándole la situación que lo llevó a la prisión. Normalmente el juez de la causa al tomar la declaración preparatoria al inculpado tiene el deber procesal de señalarle que tiene derecho a solicitar su libertad provisional bajo caución, sin embargo, si no lo hace y dicta el auto de formal prisión, y del mismo se desprende que de acuerdo al Código Procesal ya sea del Fuero Federal o del fuero Común en relación con la fracción I del artículo 20 constitucional, tiene derecho a pedirla, podrá solicitarla y obtenerla, no obstante

⁹⁴ CAVAZOS FLORES, Baltazar. “[40 Lecciones de Derecho Laboral]”, Editorial Trillas, 9a edición, México 1998, P. P. 107, 108.

que el inculpado pueda pedirla y obtenerla desde la averiguación previa, estando en posibilidad de apelar el auto que le niegue la libertad provisional bajo caución o incluso irse al Amparo en forma inmediata. Al efecto los Tribunales Federales han sostenido:

INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación

EPOCA: 7ª

VOLUMEN: 30

PAGINA: 47

RUBRO: LIBERTAD PERSONAL. ACTOS RESTRICTIVOS DE LA. QUEDAN EXCEPTUADOS DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.

TEXTO: Cuando el quejoso impugna a un acto que restringe su libertad personal, diverso de la sentencia definitiva, recaída en un proceso penal, y que estima violatorio de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Constitución General de la República, puede acudir al Juicio de garantías sin agotar previamente los recursos correspondientes, establecidos por la ley del acto, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 107, de la invocada ley fundamental y atento el espíritu que informa nuestra Carta Magna, en le sentido de que las personas a quienes afecte su libertad personal, gozan del mayor número de medios posibles para su defensa, sin quedar sujetas a los formalismos propios de otra rama del Derecho, diversas del Derecho Penal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTE

Revisión: 380/71.- Raciél Alvarez Corral.- 23 de junio de 1971.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Antes de continuar el estudio correspondiente considero pertinente aclarar que en el estudio de la hipótesis que plantea, desde luego, se hizo pensando en una situación anormal, esto es, que al inculpado no se le haya concedido su libertad provisional bajo caución aun estando en los supuestos de la ley, esto es, que de acuerdo al delito cometido alcanza la citada libertad y al dictar el auto de formal prisión, le indica al inculpado si tiene derecho a recibir el beneficio constitucional, de la libertad provisional bajo caución, mas sin embargo, cuando el juez le señala que no puede gozar de esa garantía porque al tipificar su delito este lo encuadran dentro de los delitos denominados como graves.

La Constitución señala en cuales delitos no se concederá la libertad provisional bajo caución cuando el delito cometido sea de los denominados como graves, el inculpado puede solicitar de manera incidental en cualquier momento del proceso dicha libertad y, si reúne los requisitos legales deberá concedérsele dicho beneficio constitucional.

Hemos señalado requisitos constitucionales, porque la Constitución nos marca una serie en los que deben de encontrarse aquellos sujetos que deseen gozar de la libertad en comento, o al solicitarla sea factible que se les conceda.

Antes de continuar es necesario comprender que el tema aunque es muy amplio, a la vez está dirigido a una situación muy específica, como lo es, el que se interponga un Juicio de Amparo indirecto en contra de una resolución que niegue en este caso, al quejoso, la libertad caucional cuando según constancia procesales se le debe conceder la misma si la solicita de manera incidental y que sin motivo aparente se le niegue, o para el caso de que una vez obtenida la libertad ya sea la provisional o la definitiva el patrón no deje en suspenso la relación laboral podrá el trabajador interponer demanda laboral por despido injustificado y, una vez, terminado dicho procedimiento irse al Amparo Directo.

3.5.1.- EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.-

Anteriormente hablamos de lo que es el Juicio de Amparo en este apartado nos toca hablar de lo que es el Amparo indirecto. aunque es necesario hacer un apunte para señalar las partes que intervienen en el Juicio de Amparo: sin embargo señalaremos la definición de parte procesal. en la que Juventino V. Castro nos remite a lo que Pallares considera de la misma la que enuncia:

"...son partes en el Juicio las que figurán en la relación procesal. activa o pasivamente."⁹⁵

En cuanto al Juicio de Amparo se refiere las partes del mismo son las siguientes:

EL QUEJOSO O AGRAVIADO

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

LA AUTORIDAD RESPONSABLE

EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS

La Ley de Amparo en su artículo 5º nos señala cuáles son las partes en el Juicio de Amparo, que a continuación se señalan:

⁹⁵CASTRO JUVENTINO V. Op. Cit. P.434

La fracción I enumera en primer lugar al agraviado o agraviados, esto, de conformidad con el artículo 4º de la citada ley que precisa que el Juicio de Amparo se podrá interponer por aquella persona o personas a quien le afecte directamente la ley o el acto que se reclame, sea esta ley reglamentaria, tratado internacional, o cualquier otro acto que se reclame con la salvedad de que no sea de los actos que la propia ley señala como actos en los que no procederá el Juicio de Amparo.

También, hablando de actos que afecten a su esfera jurídica de una persona, un menor puede promover el Juicio de Amparo siempre y cuando esté dentro de los supuestos que el artículo 6º de la Ley de Amparo señala. La fracción segunda del artículo 5º de la citada ley nos dice también que la autoridad responsable es parte que interviene en el Juicio Amparo, aunque debemos de tener en cuenta lo que la propia ley nos enuncia en relación a las autoridades que para ella puedan ser responsables, por lo cual se debe estar a lo estipulado en el artículo 11 del mencionado ordenamiento legal que dice:

"Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Pero para definir a la autoridad responsable debo estaremos a lo señalado por el Doctor Juventino V. Castro, quien retoma lo dicho por el Doctor Burgoa que textualmente dice:

" como aquel órgano estatal de *facto o jure*, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa".⁹⁶

Es innegable que todas las autoridades u órganos estatales durante su ejercicio producen diversos actos, sólo que podemos dividirlos en de

⁹⁶CASTRO JUVENTINO V.Op. Cit. P. 434.

administración y administrativos. Aunque los dos tienen trascendencia, para el Juicio de Amparo sólo le interesan los actos administrativos aquéllos que producen consecuencias de derecho.

También se podrá considerar que la autoridad está actuando como tal, en un acto de imperio, y no en un acto en el cual la autoridad estatal se maneja como persona moral que, contrae obligaciones y/o derechos con otra persona física y/o moral.

Además de todo lo anterior es necesario ver lo que dice la Suprema Corte acerca de la autoridad responsable en su tesis 75.

Jurisprudencia 1917-1985 Octava Parte, pág. 122:

"AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El término "autoridades" para los efectos del Amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."

El tercero perjudicado es aquella parte en el Juicio de Amparo que la fracción III del artículo 5º de la Ley de la materia, señala como tal; sin embargo cabe aclarar que no en todos los procesos de Amparo existe tercero perjudicado, sobre todo en materia penal donde casi nunca existe el llamado tercero perjudicado.

Juventino V. Castro nos define al tercero perjudicado como:

" es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso imponga como violatorio de sus garantías subsista, porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponde."⁹⁷

⁹⁷CASTRO JUVENTINO V.Op. Cit.

INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito
FUENTE: Semanario Judicial de la Federación
EPOCA: 7ª
VOLUMEN: 181-186
PARTE: SEXTA
PAGINA: 209

RUBRO: TERCERO PERJUDICADO. TIENE TAL CARACTER QUIEN GESTIONO LA REMOCION DEL DEPOSITARIO DURANTE LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA

TEXTO: Si el acto reclamado lo es un acuerdo dictado por el agente investigador del Ministerio Público, mediante el cual se relevó al quejoso del cargo de depositario de un vehículo, y habiéndose dictado tal acuerdo por gestión que al respecto hizo determinada persona, resulta incuestionable que la persona de referencia tiene el carácter de tercero perjudicado en los términos del artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, toda vez que dicha autoridad investigadora tiene el carácter de administrativa, y además, el acuerdo de referencia fue dictado en la etapa de averiguación previa, por lo que al no haber sido llamada a Juicio esa persona, indiscutiblemente el juez de Distrito violó las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el Juicio de Amparo, debiéndose por ello, revocar la sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, para que el Juez Federal mande emplazar a Juicio de la persona de referencia, como tercero perjudicado, y seguido el procedimiento por sus trámites legales, dicte con plenitud de jurisdicción, la resolución que legalmente proceda.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 80'84. Enrique Escamilla Barrera. 24 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Cayetano Hernández Valencia.

INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito
 FUENTE: Seminario Judicial de la Federación
 EPOCA: 8ª
 TOMO: X- octubre
 PAGINA: 427

RUBRO: REVISION, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EMANA DEL ARTICULO 5º. FRACCION III. DE LA LEY DE AMPARO Y NO DEL RECONOCIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO.

TEXTO: El carácter de tercero perjudicado en el Juicio de garantías emana de las circunstancias que contempla la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, que tiene como común denominador la existencia de intereses contrarios a los del peticionario del Amparo, de modo que el reconocimiento efectuado por el juez de distrito al respecto no puede generar una legitimación procesal si de ella se carece.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO (ANTES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO)
 PRECEDENTES:

Amparo en revisión 485/91. Cleotilde Pérez Almeida. 8 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela.

El artículo 5º señala en tres incisos quiénes pueden actuar con el carácter de tercero o terceros perjudicados, siendo éstos los siguientes:

A) La contraparte: cuando el acto emana de Juicio que no sea del orden penal cualquiera de las parte en el Juicio que no sea del orden penal cuando se promueva Amparo por persona ajena al procedimiento.

B) El ofendido o aquellas personas que tengan derecho a pedir la reparación del daño, o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. En los casos en que se promueva el Juicio de Amparo, contra actos judiciales del orden penal, siempre y cuando se trate de la reparación del daño.

C) Aquellas personas que hayan gestionado en su favor el acto que se reclama en vía de Amparo, cuando se trate de autoridades distintas a la judicial o la del trabajo o que, en su caso, sin haberlo gestionado le favorece directamente.

Este artículo señala los casos en que el tercero perjudicado está presente en el Juicio de Amparo, donde el mismo puede interponer recursos para el caso de que el Amparo le favorezca al quejoso y por supuesto al tercero perjudicado le perjudica, incluso quienes pueden actuar con ese carácter. Por lo que hace al Ministerio Público el mismo está precisado en la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo dicho artículo señala las atribuciones del Ministerio Público cuando actúa con el carácter de parte.

Entre otras atribuciones encontramos las siguientes: 1.- Intervenir e interponer recursos en todos los juicios que la ley señale; 2.- Intervenir en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales y ; 3.- En amparos indirectos civiles mercantiles en que sólo afecten los intereses particulares en donde no podrá interponer los recursos que la ley precisa.

Esta fracción tuvo reciente reforma y es más casuista que la antigua. Siendo el Amparo de carácter federal es preciso que el Ministerio Público que actúe en su carácter de parte sea jurisdiccionalmente hablando.

La reforma está bien encaminada, ya que es comprensible que el Ministerio Público Federal no pueda interponer recursos como lo señala la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, para el caso de amparos

indirectos civiles o mercantiles en donde se vean afectados los intereses particulares, porque con su intervención entorpecería el curso normal del proceso.

3.5.2.- CASOS EN QUE PROCEDE.

El Juicio de Amparo por lo general procede contra leyes o actos de autoridad, siempre que no sean sentencias definitivas, laudos laborales definitivos, y resoluciones que pongan fin a un procedimiento.

Ignacio Burgoa, señala que de acuerdo a la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo lo siguiente:

"...comprende la procedencia del mencionado tipo procedimental de Amparo para impugnar tanto las leyes auto-aplicativas como heteroaplicativas, dentro de cuyo concepto in genere o lato sensu se incluyen los ordenamientos que, con independencia de su naturaleza formal deben intrínsecamente refutarse "leyes" por contener normas jurídicas abstractas interpersonales y generales, como son los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general y reglamentos federales y locales."⁹⁸

El artículo 114 manifiesta de una manera por demás completa como es el Juicio de Amparo o mejor dicho la procedencia del Juicio de Amparo indirecto.

Por lo que a la fracción II se refiere el Doctor Burgoa señala lo siguiente:

"El criterio que sirve de base a esta disposición es para imputar la competencia a los jueces de Distrito consiste en la naturaleza formal de las autoridades, contra cuyos actos se enderece el Amparo, o sea en los casos de que éstas sean diversas de las judiciales o de los tribunales del trabajo. De ella

⁹⁸BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. P. 632 y 633.

se concluye que si los actos provienen de cualquier autoridad administrativa o legislativa, formal u orgánicamente considerada y con independencia de la índole de tales actos, el Juicio debe promoverse ante el juez de Distrito, comprendiéndose en este supuesto la procedencia del Amparo indirecto, la hipótesis en que se reclame una ley hetero-aplicativa".⁹⁹

Con esto queda claro que el Amparo indirecto sólo se podrá interponer contra leyes o autos que no sean definitivos.

Por lo que a la tercera fracción se refiere Alberto del Castillo del Valle lo entiende como sigue:

"En las hipótesis planteadas en la primera parte de esta fracción, no se han puesto de acuerdo la doctrina y la jurisprudencia sobre el concepto actos fuera de Juicio de después de concluido el mismo. Sin embargo por la primera clase de actos, deben entenderse todos aquéllos que se tramitan ante los juzgadores señalados por esta fracción, sin que en sí mismos sean actos jurisdiccionales o actos emitidos durante la tramitación de un procedimiento tendiente a solucionar una controversia. Por actos después de Juicio deben entenderse todos aquéllos que derivan de la ejecución de las sentencias dictadas en los procesos respectivos."¹⁰⁰

Sobre este particular pensamos que el autor citado hace un análisis bastante completo sobre las diversas facetas, de la procedencia del Amparo.

Por lo que a la fracción V Del Castillo opina:

"Aquí se alude a los famosos terceros extraños al Juicio, que son los sujetos que no habiendo comparecido a Juicio porque no se les emplazó y que

⁹⁹ Ibidem. Op. Cit. P.633.

¹⁰⁰ CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. "Ley De Amparo Comentada", Editorial Duero México 1990, P. 151.

por lo tanto no se les oyó en defensa. se ven afectados en su esfera jurídica por la sentencia dictada en el Juicio respectivo.¹⁰¹

El autor antes citado sobre la fracción hace otras aseveraciones que a continuaciones transcribimos:

“Una persona que se encuentra en dicha situación, puede comparecer ante el juez respectivo interponiendo los recursos ordinarios, pero para efectos de procedencia del Amparo es necesario que se no apersona ni comparezca en forma alguna dentro del Juicio primario o primitivo, pues con cualquier promoción que se haga por parte de dicho sujeto, automáticamente se estará ostentando como sabedor del Juicio estará capacitado y legitimado para promover e interponer todos los recursos ordinarios legales y medios de defensa ordinarios dejando sin efecto a la presente hipótesis de excepción al principio de definitividad.”¹⁰²

En cuanto a lo que se refiere a la fracción VI menciona el mismo autor que debe de entenderse lo dicho, de la siguiente manera:

“En términos de esta fracción, el Juicio de Amparo biinstancial es el procedente para proteger la competencia entre las autoridades federales y locales, evitándose así la interpolación competencial respectiva. Deba reiterara que el Amparo que se promueva con fundamento en esta fracción y, obviamente, en las hipótesis de procedencia del Amparo previstas en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional debe ser intentado precisamente por la persona que resintió en su esfera jurídica los efectos del acto contrario a la constitución, sin que esa acción (la de Amparo) pueda hacerse extensiva en favor de la Federación o de los Estados, a menos de que éstos resientan directa y personalmente los agravios correspondientes.”¹⁰³

¹⁰¹Ibidem. Op. Cit. P. 52.

¹⁰²Ibidem. Op. Cit.

¹⁰³CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Op. Cit. P. 52.

Por lo general el Juicio de Amparo indirecto procede como se vio, de acuerdo en lo estipulado en el artículo 114 de la ley de Amparo, pero en el caso a estudio, procede cuando: 1.- De conformidad con el artículo 20 fracción I si el delito es de los señalados como graves en los artículos 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal o el 194 del Código Federal de Procedimientos Penales en su término medio aritmético de pena, no rebasa de cinco años de prisión incluyendo sus modalidades. Y de los artículos 556 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 399 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales. 2.- Si se rebasa de cinco años de prisión, siempre que se cumpla lo previsto por los artículos 556 segundo párrafo en adelante del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 399 segundo párrafo en adelante del Código Federal de Procedimientos Penales. 3.- En reciente reforma a la Constitución y a los Códigos Procesales; sólo se necesita para obtener su libertad caucional si el delito cometido no sea de los señalados como graves.

Si cumpliendo los requisitos anteriormente citados, se les niega la libertad provisional bajo caución, es procedente interponer Juicio de Amparo Indirecto.

3.5.3.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:

Es importante saber distinguir cuando procede el Amparo, ya sea directo o indirecto, y cuales son los requisitos que deben satisfacerse para poder obtener el Amparo y protección de la Justicia Federal.

Hemos de hablar de los requisitos en general para después pasar a los requisitos en particular, dentro de los requisitos en general tenemos los principios rectores del Juicio de Amparo, estos son:

I.- Principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada: II.- Principio de la existencia de agravio personal y directo; III.- Principio de definitividad; IV.- Principio de Estricto Derecho; y, V.- Relatividad de la sentencia.

I.- PRINCIPIO DE INICIATIVA A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA .- el Manual del Juicio de Amparo que salió a la luz con apoyo de la Suprema Corte dice al respecto de los principios rectores del Juicio de Amparo lo siguiente:

"El principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado aunque vagamente, por Don Manuel Crescencio Rejón, hace que el Juicio jamás pueda operar oficiosamente y por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como Juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado que ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus intereses."¹⁰⁴

El Juicio de Amparo es un proceso que sólo puede dar inicio a través de la acción, haciendo un apunte respecto de lo anterior, ya que el mismo sólo puede ser promovido por vía de acción, según lo expresado por el Doctor Juventino V. Castro que dice:

"...el Amparo se promueve por vía de acción reclamándose actos de autoridad. Para clarificar esta afirmación, debe entenderse que un reclamo presentado contra las actividades de autoridad que no respeta las garantías constitucionales según el sistema que contemplemos, bien por vía de acción o bien por vía de excepción."¹⁰⁵

¹⁰⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "Manual del Juicio de Amparo". P. 27.

¹⁰⁵ CASTRO JUVENTINO V. Op. Cit. P.305.

En el caso de México sólo es por vía de acción, y en el caso de Estados Unidos de Norteamérica puede ser también por excepción.

II.- Sobre el principio de agravio personal y directo, el manual citado enuncia:

"El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107 fracción I constitucional y 40 de la Ley de Amparo que, como se ha visto, respectivamente estatuyen que el Juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto a la ley que se reclame."¹⁰⁶

El Amparo siendo un Juicio que solo se inicia por la acción, debe de empezar cuando esta acción la intente la persona a quien le afecte el acto de autoridad.

III.- El principio de definitividad para el Doctor Juventino V. Castro es como sigue:

"La esencia de este principio resalta por sí mismo, ya que se pretende que el Amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales. razón por la cual sin resultados que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional, o la confusión en el uso de medios de impugnación que interrumpan los procedimientos ordinarios o bien se traduzcan en resoluciones contradictorias dentro de dichos procedimientos. Por todo ello, se pretende que el acto reclamado sea definitivo, en el sentido de que mediante el sistema ordinario ya no se pueda anular, para el efecto de que los jueces de Amparo examinen las inconstitucionalidades alegadas como último recurso "¹⁰⁷

¹⁰⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit. P. 29.

¹⁰⁷ CASTRO JUVENTINO V. Op. Cit. P.350.

Estamos de acuerdo con lo señalado Juventino V. Castro ya que, en sí, el Amparo es la última instancia procesal por medio de la cual se ataca cualquier ley o acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del quejoso. Este principio por su importancia tiene ciertas excepciones sobre cuestiones, que dada su naturaleza no puede esperarse que se agote recurso alguno.

En materia penal citamos tesis jurisprudencial, en el sentido siguiente:

Tesis 64. AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DE AMPARO CONTRA EL SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO, cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación

Jurisprudencia 1917-1983 novena parte pag. 99

En materia judicial civil y procesal laboral, el principio de definitividad para Burgoa es:

"... cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna, para impugnar éste en la vía de Amparo."¹⁰⁸

IV.- Principio de estricto derecho: En este principio vemos que el juzgador sólo va a juzgar lo que se pide y no va a juzgar mas allá de la queja presentada.

¹⁰⁸BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. P. 288

Ignacio Burgoa señala lo siguiente:

"Como se ve a virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de Amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado sino que esta constreñido a ponderar únicamente aquéllos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la violación judicial decisoria."¹⁰⁹

Este principio también tienen sus excepciones, es lo que se llama suplencia de la queja deficiente.

Burgoa define a la Suplencia así:

"Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de Amparo, sólo que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados."¹¹⁰

Algunos ejemplos para Burgoa son:

En cualquier materia, cuando los aspectos reclamados se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte (artículo 76 bis, fracción I).

En materia penal, no sólo por deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, sino ante la ausencia total de unos y otros, pero siempre en beneficio del procesado (ídem, fracción II).

¹⁰⁹BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. P. 299.

¹¹⁰Ibidem. P. 296.

En materia agraria, es decir, cuando el Juicio de Amparo haya sido promovido por ejidos o comunidades agrarias o comuneros o ejidatarios en lo individual, en el caso de que dichos sujetos procesales sean recurrentes.

En materia laboral únicamente en beneficio del trabajador quejoso o recurrente (idem, fracc. IV).

V.- Principio de relatividad de las sentencias de Amparo.

Este principio es muy importante dado que a través de él ha sobrevivido el Juicio de Amparo según afirmación de diversos tratadistas entre ellos el Burgoa.

Este principio está previsto en la fracción II del artículo 107 constitucional que dice:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."¹¹¹

Esta prevención aunque con otras palabras la reproduce la Ley de Amparo en su artículo 76, en su primer párrafo.

Los requisitos en particular para interponer el Juicio de Amparo son los señalados en la Ley de Amparo y estos son:

1.- Interponer demanda de Amparo dentro del término que marca la Ley de Amparo en su capítulo II denominado De los Términos del artículo 21 al 26.

¹¹¹BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. P. 300

Para el caso nos quedamos con la fracción II del artículo 22 que dice:

Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:...

II Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de Amparo podrá interponerse en cualquier tiempo....”

2.- Interponer la demanda por escrito ante los juzgados de distrito como lo establece el artículo 114 de la Ley de Amparo.

3.- La demanda de garantías deberá contener los requisitos en el artículo 116 de la Ley de Amparo que son los siguientes: I.- Nombre y Domicilio del quejoso; II.- Nombre y Domicilio del tercero perjudicado; III.- Autoridades responsables; IV.- Acto reclamado; V.- Preceptos constitucionales violados; VI.- Protesta legal y antecedentes del acto reclamado; y. VII.- Conceptos de violación.

Como en toda petición de libertad bajo caución el juez, al que se le solicita la misma, debe de manifestar cuál es el monto de la caución, tomando en cuenta lo previsto en la Carta Magna en su artículo 20 fracción, situación importante para el derecho laboral porque el otorgamiento o no de dicha libertad trae aparejadas diversas consecuencias laborales, como son:

Que el trabajador privado de su libertad deja de realizar las labores inherentes a su empleo y la Ley del IMSS prevé que la vigencia de derechos para sus beneficiarios, continúe por un periodo corto de tiempo cuando sea dado de baja por el patrón, situación que se vera en capítulos posteriores de esta tesis.

En el caso de que el juez de Distrito, si cree pertinente, concede la libertad bajo caución, podrá señalar la caución siempre que prevea lo señalado en el artículo 20 fracción I de la Constitución.

Mancilla Ovando al respecto menciona:

"El juez constitucional podrá resolver sobre la suspensión, concediendo la libertad caucional al admitir la demanda o en la audiencia incidental. Su resolución ha de sustentarse en las actuaciones judiciales del proceso, de donde emana la orden de aprehensión, para juzgar sobre la precedencia de la libertad procesal."¹¹²

En párrafo posterior del trabajo arriba señalado el autor antes citado hace otra afirmación en el siguiente sentido:

"Para conceder la suspensión provisional o definitiva, con libertad caucional, debe de estarse a los dictados del artículo 20 fracción I de la Constitución."¹¹³

Mancilla Ovando Termina también manifiesta:

" El monto de la caución, que garantiza el arraigo de quien se beneficia con la libertad caucional por la suspensión debe determinarse teniendo presente la situación económica del quejoso."¹¹⁴

Todo lo anterior lo fundamentan los artículos 130 segundo párrafo y 136 párrafos tercero cuarto y quinto de la Ley de Amparo.

¹¹²MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. "El Juicio de Amparo en Materia Penal". Editorial Porrúa, S. A. México. 1991. P. 159.

¹¹³Idem.

¹¹⁴Idem.

Es importante como ya lo vimos en párrafos anteriores, que el inculpado quede en una situación que se le pueda obligar a cumplir con la reparación de los daños y perjuicios causados, porque es común que la víctima del delito sea la más perjudicada, toda vez, que al otorgar la libertad provisional bajo caución al inculpado el juez ya sea de la causa o el de distrito queda en una cierta inseguridad por no saber si se le va a reparar los daños y perjuicios causados.

Se considera que el hecho de que el juez de Distrito imponga una medida cautelar, no es violatorio de Garantía Constitucional y a su vez garantiza el pago de los daños y perjuicios causados.

ADEMÁS DE LAS JURISPRUDENCIAS SIGUIENTES:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL: La suspensión provisional no puede hacer otra cosa más que mantener la situación jurídica existente, por setenta y dos horas si el quejoso solo queda a disposición del juez de Distrito cuando éste conceda la suspensión definitiva, y solo entonces puede acordar sobre la libertad caucional del recurrente. Ejecutoria visible en el tomo XXII, pag. 697, bajo el rubro González Ernesto. Quinta Epoca.” pag. 159.¹¹⁵

“LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO INDIRECTO: Si la pena correspondiente al delito que se le imputa al acusado es superior a cinco años salta a la vista que el quejoso no puede obtener en el incidente de suspensión la libertad caucional que solicita y que, por lo mismo, la resolución que se le negó, no lo agravia en forma alguna. Jurisprudencia visible en el Apéndice 1917-11975, Segunda parte, Primera sala tesis 182, pags. 376 y 377.”

“SITUACIÓN ECONOMICA DEL ACUSADO (FIANZA CARCELARIA). Si al procesado se le

¹¹⁵MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. El Juicio...... Op. Cit. P. 159.

señala, para gozar de la libertad caucional, garantía, teniéndose únicamente en cuenta para ello la gravedad del delito que se le imputa, sin considerar su situación personal y sus condiciones económicas en el momento de delinquir, se vulnera, en su perjuicio, la garantía que otorga el artículo 20 fracción I de la Constitución Federal. Tesis visible en el apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-1975, segunda parte, primera sala bajo el número 276 pág. 550.”

Medios de Aseguramiento.- El juez de Distrito al decretar la libertad provisional bajo la caución, aparte de imponer la garantía caucional podrá dictar cualquier medida de seguridad para evitar la evasión del quejoso.

Estas medidas de seguridad tendrán que ser de tal manera, que no restrinjan el derecho de libertad del quejoso.

Jorge Alberto Silva Silva, divide a las medidas cautelares o de seguridad, que retomamos en dos: medidas cautelares reales y medidas cautelares personales.

La doctrina sí distingue las medidas cautelares pero lamentablemente la legislación penal mexicana no las ordena en un capítulo específico, ya que las mismas se encuentran dispersas a lo largo de toda la legislación penal.

Por lo que hace a las medidas cautelares reales sólo mencionaré las mismas y su definición ya que no tienen relación directa con el caso concreto de esta tesis.

Para Jorge Alberto Silva, son medidas cautelares reales:

"... las que afectan de alguna manera el eventual resultado que se dé en medida definitiva (afectación de bienes)."¹¹⁶

Dentro de la medidas cautelares encontramos que para el autor antes citado sólo son cuatro a saber:

- "a) Medidas que aseguran la ejecución de una pretensión de condena al pago del resarcimiento del daño causado con motivo de un delito;
- b) Medidas que aseguran la ejecución de una pretensión de condena a la pérdida de alguna cosa;
- c) Medidas que aseguran o conservan alguna cosa; y,
- d) Medidas que aseguran fuentes de prueba."¹¹⁷

Evitamos profundizar más en estas medidas cautelares, debido a que no son muy relevantes para el tema que se trata, esto es, el juez de Distrito no va asegurar derechos reales, sino al quejoso mismo, el cual no debe de escapar de la acción de la justicia, en caso de resultar culpable en la causa penal.

Las medidas cautelares personales para Jorge Alberto Silva son:

"... las que afectan a una persona al eventual resultado que se dé en medida definitiva."¹¹⁸

Mencionando entre algunas:

- "a) Arraigo.

¹¹⁶SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 489.

¹¹⁷Idem.

¹¹⁸SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit. P. 489.

Mediante el arraigo se le impide a una persona física la libertad de tránsito, obligándolo a quedarse en el lugar del Juicio, sin poder abandonarlo hasta que se cumpla la condición establecida."¹¹⁹

Esta sería la más conveniente debido a que la medida adicional, no debe restringir el ejercicio de la libertad caucional, el Licenciado Mancilla Ovando señala lo anterior en el siguiente párrafo.

"Las medidas de seguridad se impondrán discrecionalmente por el juzgador constitucional; pero deben ser de naturaleza tal, que no restrinjan el ejercicio del derecho de la libertad caucional, y su cumplimiento, condicionar la existencia de lo efectos jurídicos de la suspensión concedida."¹²⁰

"b) Incomunicación

Por medio de la incomunicación se impide a una persona física establecer contacto con otra. La incomunicación más conocida en el proceso penal es la que históricamente se aplicó a los procesados. Hoy en día, nuestra constitución establece una terminante prohibición de comunicar a los procesados."¹²¹

Como veremos de lo descrito en el párrafo anterior, nos damos cuenta que esta medida sí restringiría la libertad caucional; hoy su practica es una prohibición constitucional.

"c) Examen anticipado de testigos.

¹¹⁹Idem.

¹²⁰MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal", 3ª edición. México, 1990. Op. Cit. P. 187.

¹²¹SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. Cit.P. 489.

Si alguna persona tiene que ausentarse del lugar del Juicio podrá ser examinada anticipadamente."¹²²

Esta medida no puede ser procedente tampoco, porque el quejoso es parte en el Juicio y no un testigo.

Estas son, entre otras, las medidas cautelares personales, que podría utilizar el juez de Distrito: ¿pero de dónde surge esa necesidad de utilizar además de la caución una medida de seguridad?.

Los artículos 130 y el 136 de la ley de Amparo aluden a medidas de aseguramiento en donde el juez de Distrito, para asegurar que no se perjudique al quejoso, y que el mismo no se evada de la acción de la justicia, las que se encuentran mencionadas en artículos citados.

Mancilla Ovando incluso señala jurisprudencia que dice:

"Las medidas de aseguramiento son del prudente arbitrio del juez de Distrito. Tienen por objeto garantizar que el quejoso pueda ser devuelto a las autoridades responsables si se negare el Amparo y además que el quejoso no entorpezcan la marcha ordinaria del proceso. Condicionan, pues, y hasta puede decirse que reglamentan el estado de disponibilidad en que se encuentra el quejoso, o sea, el efecto de la suspensión y por lo cual subsiste sólo que tales medidas de seguridad se tienen, se sigan cumpliendo y en ambos casos sean eficaces que el juez de Distrito esté realmente capacitado para disponer de la persona de dicho quejoso."¹²³

Y también en ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia que reafirma lo anterior y que también la cita el autor antes señalado, que dice:

¹²² Idem.

¹²³ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías... Op. Cit. P. 186.

"LIBERTAD CAUCIONAL: La libertad caucional concebida por el juez de Distrito, en los juicios de garantías, no permite a los que la obtienen, separarse del lugar del Juicio, o sea, salir de la jurisdicción del juez federal, sino mediante permiso de éste, y dentro de las medidas de seguridad que tenga a bien dictar."¹²⁴

Otras jurisprudencias que hablan de la libertad provisional bajo caución son las siguientes:

LIBERTAD CAUCIONAL

El artículo 20 constitucional consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trata de un delito cuya pena media no sea mayor de cinco años de prisión, y sin tener que substanciarse incidente alguno.

Quinta Epoca:

Tomo II, Pág. 1456.- Aguilar Béjar José

Tomo III, Pág. 1318.- Esteves Demetrio

Tomo IV, Pág. 12.- Esquivel Vda. de Sánchez Herlinda

Tomo IV, Pág. 1231.- Segura Silverio

Tomo IV, Pág. 1231.- Rodríguez José Angel.

Para concederla, debe atenderse solamente a la pena que corresponde al delito imputado, tal cual está señalado en la ley, sin tener en cuenta las atenuantes y agravantes que puedan existir, porque éstas son materia de la sentencia que ponen fin al proceso.

Quinta Epoca:

Tomo I, Pág. 936.- Bravo Lorenzo

Tomo IV, Pág. 361.- Pineda J. Guadalupe y Coags.

Tomo V, Pág. 692.- Pérez José María.

Tomo VIII, Pág. 906.- Arrieta Manuel.

Tomo XI, Pág. 520.- Acevedo Jesús.

¹²⁴Idem.

Para conceder o negar la libertad caucional, elevada al rango de garantía individual, debe tomarse en su término medio, la penalidad señalada en la ley.

Quinta Epoca:

Tomo XXXI, Pág. 1420.- Suárez José-

Tomo XXXVII, Pág. 958.- Castelán Meza Mario.

Tomo XLI. Pág. 909.- Madrigal Antonio

Tomo XLIII. Pág.- Campos J. Santos.

Tomo XLVII. Pág. 4991.- Pérez Indalecio.

Al resolverse sobre la concesión de la libertad caucional, deben tenerse en cuenta las circunstancias modificativas de la naturaleza del hecho y de la responsabilidad penal que éste produce para el acusado.

Tomo LII. Pág. 2099.- Martínez Arenas Wenceslao

Tomo LXIII. Pág. 1212.- Martínez Arena Wenceslao.

Tomo LXXIII. Pág. 7417.- Juez Primero de la Criminal de Puebla. Tomo LXXVI. Pág. 29.- Martínez Antonio.

Tomo LXXXI. Pág. 738.- Valdés Manuel.

LIBERTAD CAUCIONAL AUTO QUE CONCEDE LA, FIJANDO UNA CAUCION QUE SE ESTIMA EXCESIVA. NO DEBE AGOTARSE RECURSO CUANDO SE RECLAMA UN. Si se reclama un auto que concede la libertad caucional, solicitada con fundamento en el artículo 20 constitucional, fracción I, estimando que se fija una caución excesiva, dicho acto constituye una excepción al principio de definitividad establecido en la fracción III, del artículo 107 de la Constitución General de la República y en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que afecta la libertad personal del procesado, y puede implicar una violación directa a la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna; por lo que no es necesario agotar los recursos que las leyes ordinarias establecen, antes de acudir al Juicio de garantía.

Amparo directo 650/79. Antonio Cuevas Pascual y otro. 17 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: Jesús Peña Morales.

Informe 1976, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, núm. 21, pág. 276

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION. El capítulo I. Sección Primera, del Título Décimo Primero del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Veracruz, reglamenta la libertad provisional bajo caución, que todo inculcado sujeto a proceso puede disfrutar de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 constitucional. En dicho capítulo se establecen las tres formas en que puede otorgarse la caución y que son: a) Depósito en efectivo (artículo 329); b) Fianza (artículos 331, 332 y otros); y, c) Hipoteca de bienes raíces (artículo 330). En cuanto al monto de la caución, el artículo 327 del ordenamiento citado, establece que se fijará por el Tribunal debiendo tomar en consideración entre otros requisitos, el citado en la fracción V, que se refiere a la naturaleza de la garantía que se ofrece. La autoridad que otorga el beneficio de la libertad provisional bajo caución, normalmente señala únicamente la cantidad que debe exhibirse en efectivo, pero omite precisar la cantidad a otorgar en fianza o en hipoteca; la falta de señalamiento de cantidad a otorgar en fianza, debe subsanarse dando cumplimiento al artículo 38 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que establece que no podrá fijarse mayor importe para tal garantía que otorguen las instituciones mes de fianzas, que el señalado para el depósito en efectivo u otras formas de garantía; en cuanto a la omisión de precisar el monto de cantidad a otorgar en hipoteca, se advierte que en el Código Procesal Penal de Veracruz no existe un proceso análogo al 38 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en tal virtud, en cumplimiento de la fracción V del artículo 327 del código citado, que obliga a tomar en consideración la naturaleza de la garantía que se ofrezca, el órgano jurisdiccional debe señalar el monto de la caución en bienes raíces para garantizar la libertad provisional bajo fianza, que puede ser distinto del que haya fijado en depósito en efectivo, pero tomando en consideración al momento en que se le exhiba la hipoteca, que el inmueble no debe tener ningún gravamen y su valor fiscal será, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución, como lo establece el artículo 330 del multicitado Código Procesal.

Amparo en revisión 1465/78. Lucio Sergio Flores Andrade. 19 de abril de 1979. Unanimidad de votos.

Ponente: Humberto Román Palacios Sostienen la misma tesis: Queja 1817/78. Guadalupe Schimt Matus. 25 de abril de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

Amparo en revisión 1647/78. Jaime Luis Gameros García y coags. 9 de mayo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

Informe 1979. Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito Núm. 5 Pág. 289.

Como garantía constitucional la libertad provisional bajo caución ha tenido diversos criterios como los arriba señalados, los cuales están encaminados a velar que la actuación jurisdiccional, no vulnere la esfera jurídica del quejoso y la aplicación de la misma sea de lo más apegada a derecho.

Incidente de Suspension.- Como sabemos en todo Juicio de Amparo uno de los beneficios que se buscan es suspender el acto reclamado, y en cualquiera de sus formas, dependiendo del Juicio de que se trate, por ejemplo, en un Juicio de arrendamiento, evitar que se desaloje al arrendatario.

Este incidente no suspende el Juicio principal que se lleva por cuerda separadas y puede tener dos tipos de suspensiones la provisional o la definitiva.

En jurisprudencia de la Suprema Corte que cita en su manual de Amparo que la misma edita, define a la suspensión de la siguiente manera:

"...es la paralización la detención del acto reclamado de manera que si éste no ha producido, no nazca y si ya inició no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que estos se realicen."¹²⁵

¹²⁵SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Op. Cit. P. 105.

En el Juicio de Amparo indirecto el juez de Distrito concede la suspensión en materia penal, no es la excepción sólo que en el caso de la libertad caucional el juez la puede conceder en lugar de la suspensión provisional o definitiva.

Hay jurisprudencia que nos cita el licenciado Mancilla Ovando que nos dice:

"LIBERTAD CAUCIONAL. Si bien es cierto que la Ley de Amparo autoriza a los jueces de Distrito para conceder la libertad bajo fianza a los quejosos, también lo es que esa autorización no puede quedar al capricho de dichos funcionarios, sino que estos tienen que sujetarse a las condiciones que para tales casos señalan las leyes federales o locales."¹²⁶

Aunque no se menciona expresamente, la suspensión que concede la libertad caucional, sólo podrá durar hasta el término del Juicio de Amparo, que podrá revocarla para el caso en que se le niegue el Amparo al quejoso quedando a disposición del juez de la causa; quien determinará su nueva situación jurídica.

Efectos de la resolución.- Es muy común mencionar que el Amparo se concedió o no cuando lo correcto sería mencionar que el efecto que trae consigo un Juicio es la sentencia en donde se señalan los efectos jurídicos procedentes al respecto de la queja planteada. En este caso, considero, que la resolución que da por terminado el Juicio tiene un efecto ya sea negativo o positivo para el quejoso. En las sentencias de Amparo es común que aparezcan los vocablos concede, niega, sobresee, o combinados estos para el caso en que se interponga el Amparo en contra de actos de diversas autoridades, como normalmente se

¹²⁶ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. El Juicio... Op. Cit. P. 177.

interpone, sólo que no todas las autoridades que se mencionan en el Amparo emiten actos que vulneren la esfera jurídica del quejoso.

A veces se concede el Amparo para efectos de que se aplique correctamente la ley, se le aplique o deje de aplicar por haberse revocado antes o durante el proceso y la aplicación de la misma le causa un perjuicio que es violatorio de alguna garantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental.

Si el Amparo se niega esta resolución tiene como consecuencia que quede insubsistente la libertad caucional concedida por el juez de Distrito, si es que se la concedió, pudiendo ser recluido nuevamente conforme lo ordene el juez de la causa.

Claro que el proceso penal no se interrumpe y la suspensión en el Juicio de Amparo sólo tiene el efecto de dejar en disposición del juez de Distrito al quejoso, en lo que respecta a su libertad personal, pudiendo conceder la libertad caucional si procediere añadiendo medidas de aseguramiento.

En la reforma a la Ley de Amparo, del 3 de septiembre de 1993, una de las reformas que más se aplaudieron fue la adición a la fracción X del artículo 73 de la ley en cita; esto se debió a que de una manera específica señala a qué violaciones de los artículos 19 y 20 constitucional una vez interpuesto Juicio de garantías no se podrá dictar sentencia hasta en tanto no sea notificada la resolución de Juicio de Amparo.

Sobre las reformas que se realizaron en materia de amparo, se comentaron por diversos tratadistas entre los que encontramos a Sergio García Ramírez quien afirma lo siguiente:

“Este precepto recoge las causas de improcedencia del Amparo, que se traducen en el cierre del Juicio por sobreseimiento. Entre esas causas ha figurado en la fracción X, el cambio de situación jurídica en un procedimiento, que apareja la consumación irreparable de la violación aludida (y por ende, la ineficacia del Amparo en el caso contrario)”.¹²⁷

Para la adición a la fracción X el autor en comentario dice:

“ I.- ... En consecuencia, no habrá cambio de situación jurídica que detenga la acción del Amparo a todo lo largo de la averiguación previa o del proceso judicial...Por ende no habrá conclusiones de las partes, ni mucho menos se entrara en la etapa de Juicio que culmina con la sentencia”.¹²⁸

Esta clara la redacción del último párrafo del artículo y fracción citados, porque se refiere al cambio de situación jurídica; del que no podrá haber ese cambio, sin que antes llegue, o sea notificada, la sentencia del Juicio de Amparo con el objeto de que el Juicio no quede sin materia.

3.5.4.- EL JUICIO AMPARO DIRECTO

El Juicio de Amparo Directo ,tiene una particularidad muy especial, que hace que parezca ser un recurso procesal extraordinario, por eso diversos tratadistas han considerado que el mismo sea solo eso y no un procedimiento autónomo.

Entre las particularidades que el mencionado Juicio tiene tenemos las siguientes:

- A) El hecho de que el mismo se interponga como última instancia judicial;
- B) La situación de que la autoridad responsable, sea la que determine la suspensión del, acto reclamado; y
- C) que solo se puedan ofrecer ciertas pruebas para la substanciación del Juicio.

¹²⁷GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Nuevo... Op. Cit.. P. 92.

¹²⁸Idem. P.82.

Aunque diversos tratadistas hablan acerca de estas y otras semejanzas, del Juicio de Amparo Directo con los recursos procesales, sígo pensando que es un Juicio aunque sea *sui generi*, ya que dada la naturaleza y las cuestiones que se ventilan en el mismo, no podría ser igual el acto reclamado al de los demás procesos y , en si no lo son; así como sus sentencias, que tienen un alcance mucho mas amplio.

3.5.5.- CASOS EN QUE PROCEDE.-

Burgoa señala que el Juicio de Amparo Directo procede "...contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo establecen los artículos 107 constitucional, fracciones V y VI y 158 de la ley de Amparo, de acuerdo con las reformas de 1967." ¹²⁹

EL autor considera que:

" las reformas de 1987, inexplicablemente han hecho procedente Amparo, contra resoluciones que pongan fin al Juicio. Este agregado es incongruente y contrario a la índole del Juicio uni-instancial de garantías en razón ,de que por una parte, tal índole de resoluciones por resultados procesales se comprende dentro, del concepto de sentencia definitiva, y por la otra si se manifiestan en autos que no sean fallos definitivos, su impugnabilidad debe efectuarse, como ha acontecido antes de dichas reformas, mediante el Amparo indirecto o bi-instanciales." ¹³⁰

La Ley de Amparo señala los casos en que procede la demanda de garantías, en los artículos 158 al 165 de la citada Ley. El artículo 158 indica los

¹²⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 684.

¹³⁰ Idem.

requisitos de una manera general para posteriormente mencionar los que corresponden a la materia, en los artículos posteriores del mismo ordenamiento.

"Artículo 158.- El Juicio de Amparo Directo es competencia del tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio, dictados por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometida en las propias sentencias laudos o resoluciones indicados."

Este párrafo es muy preciso y señala de una manera muy general la procedencia del Amparo Directo o uni-instancial como le llama el doctor Burgoa.

Para los efectos de este artículo, solo será procedente el Juicio de Amparo Directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones excepciones o cosas que no hayan sido objeto del Juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa ¹³¹

El párrafo en estudio comprende o regula, que se cumpla lo expresado por el artículo 14 constitucional, en su párrafo cuarto, aunque desde luego es lógico pensar que una sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un Juicio, no pueden ir contra la ley del caso, contra su interpretación jurídica o contra los principios generales de Derecho.

¹³¹CFR. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. P. 688.

" Cuando dentro del Juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el Amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al Juicio."

Este punto señala algo que es lógico, ya que cuando se habló de los efectos de la resolución de Amparo, se dijo que muchas veces la misma se concede para efectos de que se reparen, las leyes del procedimiento, y todas aquellas hipótesis que se encuentran previstas en el artículo 160 de la Ley de Amparo; del cual haremos un estudio dogmático, por ser trascendente para el tema en estudio, puesto que, en el se encierra la procedencia del Juicio citado, en todas y cada una de las hipótesis en las que se puede encontrar el quejoso o agraviado, transcribiéndolo textualmente:.

" Artículo 160.- En los casos del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso; "

"I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere."

La fracción que antecede esta dirigida a proteger algunas de las garantías que expresa el artículo 20 de la constitución Federal que se señalan también en el artículo 19 del mismo ordenamiento.

" II. Cuando no se le permita nombrar defensor en la forma que determine la ley, cuando no, se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal, que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con el o que dicho - defensor lo asista en alguna diligencia

del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderse por si mismo. no se le nombre oficio:"

Lo anterior es claro, puesto que, el quejoso quedara en un estado de indefensión, que seria de una gravedad muy amplia, ya que, la constitución prevé que ningún inculpado puede estar en un estado de indefensión.

"III. Cuando no se le caree con los testigos que -hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del Juicio, y estando también el quejoso, en el;"

En este párrafo también encontramos que se habla de violaciones, que se precisan el artículo 20 de la Ley fundamental. su violación es tan grave. casi como tenerlo de sentenciado, sin haberle instruido el proceso penal correspondiente, pues se podría dar el caso de no ser culpable. y solo llamarse igual o parecido al verdadero delinciente.

"IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la Ley:"

Hemos de apuntar aquí el que da fe de las actuaciones del juez es precisamente el secretario y los testigos de asistencia. deben estar presentes tal y como lo estipula el código procesal. que señala que las audiencias deben estar entre otras personas los testigos de asistencia requisito sin el cual no podrán ser llevadas a cabo las audiencias. Lo anterior porque el fedatario público le da validez a los actos del juez

" V. Cuando no se le cite para las diligencia que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admite en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

"VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente. o cuando no se reciban con arreglo a derecho:"

Al respecto Alberto Del Castillo menciona lo siguiente:

"...son muy variados y por la limitación de uno de ellos. hará procedente el Amparo directo, ya que a través del ejercicio de tal derecho, el reo podrá haber demostrado su inocencia ."¹³²

En cuanto a las fracciones anteriores el citado autor dice. que los reos que ejerciten los derechos consignados en las mismas son tan importantes que el impedir que los ejerciten sería tanto como impedir que los reos tuvieran la oportunidad de demostrar su inocencia.

"VII. Cuando se le desechen los recursos que conforme a la ley tuviere. respecto de providencias que afecten a partes sustanciales del procedimiento y produzcan un estado de indefensión. de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;"

Es evidente que ninguna persona, puede ser privada del derecho de audiencia, ni mucho menos. de aquellos medios procesales que tengan por efecto, el defenderse u oponerse en contra de actuaciones, que considere erróneas o violatorias de garantías.

"VIII. Cuando no le suministren, los datos que necesite para su defensa"

Las fracciones anteriores se encuentran comprendidas en la fracción VII del artículo 20 de la Constitución.

¹³²CASTILLO DEL VALLE. Alberto Del. Op. Cit. P. 200.

"IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue."

Cabe hacer notar que el artículo 20 citado contiene en su texto las garantías penales, mismas que se contienen también en los códigos procesales las que no pueden ser violadas por se podría dejar en un estado de indefensión al quejoso, lo que sería objeto de un Juicio de garantías.

"X Cuando se celebre audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto; "

Sobre esta fracción Alberto del Castillo hace el siguiente comentario:

"Varias son las causas de procedencia del Amparo Directo en materia penal de conformidad con esta fracción (aquí se trata de violaciones). Todas ellas vienen a completar el campo de procedencia del Amparo penal que ha sido descrito por la fracción IX. Al igual que en esta fracción aquí se trata de violaciones al procedimiento que van a recaer en la sentencia definitiva."¹³³

"XI Cuando debiendo ser juzgado por jurado popular, se le juzgue por otro tribunal".

"XII Por no integrarse al jurado popular con el número de personas que determine la ley o por negarse el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquel;"

¹³³ CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. Op. Cit. P. 200.

"XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;"

Las tres fracciones anteriores hablan de un órgano con funciones judiciales que prevé la propia constitución, que ya esta en desuso.

"XIV Cuando se funde la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;"

"XV Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;"

En primer lugar estaríamos ante una violación procesal, en segundo lugar ante una nulidad, ya que son nulos todos aquellos actos consentidos a través de la fuerza o de la coacción, para terminar en último lugar diciendo que todo acto jurídico será nulo cuando para su emisión se base en actos nulos.

"XVI Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por delito diverso;

No se considerará que el delito es diverso, cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales, que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto, de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el Juicio propiamente tal;"

Es clara y precisa esta fracción, ya que un juzgador debe de expedir sentencias congruentes, esto es debe de resolver en este caso, de acuerdo a lo consignado. lo que la doctrina llamaría sentencias congruentes; por otro lado el quejoso estará en posibilidad de promover el Amparo cuando se le sentencie por delito diverso al emanado del auto de formal prisión, mas sin embargo si el Ministerio Público al formular las conclusiones acusatorias cambia la clasificación del delito y el acusado una vez notificado manifiesta lo conducente, se debe de negar el Amparo pues no estuvieron en un estado de indefensión. como lo indica el artículo anterior.

"XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores. a Juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

Antes de continuar el análisis correspondiente es importante señalar que a pesar de que el Amparo, tiene un principio de definitividad. en materia penal este deja de aplicarse, habiendo en razón de la materia. de lo cual existe jurisprudencia expresa, siendo evidente la protección que la ley quiere dar al quejoso por virtud de no dejar que el mismo quede en un estado de indefensión.

Se nota que el legislador no quiso dejar ninguna situación sin que se pudiera juzgar. dejando este artículo como un cajón de sastre, donde pudieran caber todas las posibilidades que no estuvieran comprendidas en las demás fracciones.

En este caso en particular, hay que aclarar que el Amparo Directo no se puede solicitar en contra del auto que niega la libertad provisional bajo caución, puesto que el Amparo Directo solo se puede solicitar en contra de la sentencia definitiva, laudos o resoluciones que pongan fin la procedimiento. mas sin embargo se puede solicitar en el incidente de suspensión en la forma como lo señala el Licenciado Mancilla Ovando el que manifiesta lo siguiente:

"Al reclamar la sentencia definitiva, en el incidente del Juicio de Amparo Directo se puede plantear la solicitud de la suspensión del acto reclamado. Los efectos serán: quedar a disposición del Tribunal Colegiado, de Circuito en cuanto a la libertad personal y, obtener la libertad provisional bajo caución cuando el medio aritmético sea menor de cinco años, de la sanción del delito en abstracto."¹³⁴

3.5.5.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Cuando hablamos de los requisitos de procedibilidad en el Juicio de Amparo indirecto, se tomaron en cuenta a los principios rectores del Juicio de Amparo, para después comentar los requisitos procesales en particular, que en este caso son los señalados en el artículo 166 de la ley de Amparo que textualmente dice:

" Artículo 166. La demanda de Amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin al Juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamasen violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin al Juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia de únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o

¹³⁴MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. EL Juicio... Op. Cit. PP. 165, 166.

el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de Amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia:

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al laudo o la resolución que hubiese puesto fin al Juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados;"

A diferencia de los requisitos que se piden en la demanda de Amparo indirecto, en la demanda de Amparo directo no se exige la protesta de ley, sin embargo los requisitos son prácticamente los mismos con la salvedad, de que en cada uno de los amparos se debe de cumplir con los requisitos de forma que se señalan en los casos de procedencia de los mismos.

Antes de hablar de la suspensión creo conveniente hablar ante quien se solicita la misma y quien la concede. En el Juicio de Amparo Indirecto el Juez de Distrito concede o no la suspensión del acto reclamado, ya sea la provisional o la definitiva.

En el Juicio de Amparo Directo a diferencia del Amparo Indirecto es la autoridad responsable la que en auxilio del Tribunal Colegiado de Circuito decreta si concede o no dicha suspensión de plano.

Una vez concedida la libertad caucional deberá el quejoso otorgar caución que, al efecto le señale el la autoridad responsable. Esta caución se podría tomar como violatoria de garantías, sin embargo, por haber sido sentenciado el quejoso, la libertad provisional que gozaba, queda sin efecto siendo procedente que se le fije una nueva caución, si solicitando de nueva cuenta la libertad provisional, se le conceda.

En el Amparo Directo si solicita en el incidente de suspensión la libertad caucional, esta podrá serle negada sin ser violatorio de garantía constitucional, ya que el texto constitucional dentro de su hipótesis no habla de sentenciado, siendo una situación jurídica distinta a la indicada en el texto legal citado, al respecto Mancilla Ovando cita Jurisprudencia que textualmente dicen:

" LIBERTAD CAUCIONAL: INCIDENTES DE SUSPENSION EN AMPARO DIRECTO. El artículo 172 de la Ley de Amparo faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad al quejoso, si procediere, pero no lo obliga en términos de la fracción I. del artículo 20 constitucional, en su actual redacción, toda vez que tratándose de una libertad en el Amparo Directo, en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de la segunda instancia, no son las mismas normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al Juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la, acción de la justicia y por tanto, la denegatoria de la libertad provisional bajo caución, no implica violación de la fracción I del artículo 20 constitucional, y 172 de la Ley de Amparo."¹³⁵

El citado autor señala también la siguiente jurisprudencia:

" LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO. PARA OBTENERLA ES NECESARIO OTORGAR FIANZA INDEPENDIENTEMENTE DE LA EXHIBIDA EN EL PROCESO. No debe

¹³⁵MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. El Juicio... Op. Cit. P. 166.

confundirse la libertad caucional concedida dentro del proceso penal con la decretada con motivo del Juicio de Amparo Directo, pues la libertad caucional durante el proceso surte efectos hasta que este concluye con sentencia ejecutoria, y por esta se entiende la de primer grado que no es recurrida en apelación o la de segunda instancia que confirme la recurrida; de tal manera que, obtenida sentencia ejecutoria la caución otorgada no puede continuar surtiendo efectos; en cambio la libertad concedida con motivo de la suspensión de pleno decretada en un Juicio de Amparo Directo, comienza a surtir efectos precisamente ahí donde la concedida en el proceso termina y es necesaria la constitución de la garantía que se señala el artículo 172 de la Ley de Amparo si se desea gozar de aquella libertad."¹³⁶

Efectos de la resolución.- Sobre el particular, es necesario tener en cuenta, que al ser el Juicio de Amparo, la última instancia judicial su peso debe ser lo bastante amplio y específico, que no se pueda impugnar su sentencia, una vez que ha causado ejecutoria.

Los efectos son dos: que se conceda el Amparo; que no niega el Amparo. En el primer caso tendríamos que entender cuál es su alcance, si es un Amparo liso y llano o si es para efectos. Cuando es lisa la resolución del Juicio de Amparo y se concede la libertad caucional solicitada regresa al lugar de origen el expediente respectivo, para continuar con el procedimiento correspondiente. Si es para efectos debe regresar el expediente a la autoridad judicial que emitió el acto, que fue motivo de Juicio de Amparo para subsanar el defecto del que adolece.

En el segundo caso, el expediente deberá regresar a la autoridad judicial correspondiente, para que ordene la aplicación de la sentencia respectiva, dejando sin efectos la suspensión que se solicita en relación a la libertad provisional bajo caución para ser recluido en el lugar que el juez de la causa indique.

¹³⁶MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. El Juicio... Op. Cit. P. 167.

CAPITULO IV

EFECTOS JURIDICOS DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN LA SEGURIDAD SOCIAL

4.- RELACION JURIDICA ENTRE PATRÓN Y TRABAJADOR

Antes de entrar al estudio de la relación jurídica entre trabajador y patrón, es necesario definir cada uno de los conceptos para poder entender mejor la importancia de dicha relación.

Para el concepto de trabajador Baltazar Cavazos cita a diversos autores para buscar su concepto:

“ Para el maestro Trueba Urbina, todo el mundo es trabajador. Para Mario de la Cueva, trabajador es quien pertenezca a la clase trabajadora.”¹³⁷

Finalmente el autor antes citado esta de acuerdo con la definición legal cuando dice:

“ Por nuestra parte nos quedamos con la definición que nos da, el artículo 8º de la Ley del Trabajo en vigor, que previene: Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.”¹³⁸

Cabe hacer notar, que la definición a trabajador también la indica la Ley del Seguro Social en su artículo 12:

“Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

¹³⁷ CAVAZOS FLORES, Op. Cit. P. 78.

¹³⁸ Idem.

I Las personas que se encuentren vinculadas a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna Ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos...”.

De tal forma que trabajador para Ley del Seguro Social es el asegurado y beneficiario, su causahabiente.

El término patrón esta íntimamente ligado al de trabajador, Baltazar Cavazos cita a diversos tratadistas que dicen:

“Krotoschin nos indica que el patrón es la persona física o jurídica que ocupa a uno o varios trabajadores dependientes y en cuyo interés o para cuyos fines éstos presten servicios.

Para Manuel Alonso García, el patrón es: toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta haciendo suyos los frutos o productos obtenidos de la mencionada prestación.”¹³⁹

A estas definiciones hay que agregar la legal que en el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo que señala:

“Artículo 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél lo será también de éstos.”

¹³⁹ CAVAZOS FLORES, Baltazar. Op. Cit., P. 80.

En cuanto al vínculo que une al trabajador con el patrón se han señalado diversas hipótesis, Mario de la Cueva expone:

“La determinación de la naturaleza jurídica de la relación de trabajo cada día es más controvertida. Hasta hace años, la doctrina extranjera y nacional daba por supuesto que la relación de trabajo era de naturaleza contractual, esto es, se aceptaba que el llamado contrato individual de trabajo era un verdadero y el único problema de la doctrina era incluirlo en alguno de los tipos reglamentados por el derecho civil. En los últimos años, la doctrina se ha planteado la cuestión fundamental, que es la decisión acerca de si la relación de trabajo puede y debe ser incluida en el marco del contrato.

La Suprema Corte de Justicia ha tenido que reconocer la existencia de una relación de trabajo, en contra de la voluntad declarada por escrito del trabajador y el patrón.”¹⁴⁰

Euquerio Guerrero indica algunas características de la relación de trabajo:

“...que entre el trabajador y su patrón, hay un acuerdo de voluntades para que uno preste un servicio y el otro los dirija y le pague una retribución. Algunos tratadistas se empeñaron en clasificar el contrato de trabajo dentro de algunos de los contratos conocidos, ya el de arrendamiento, ya el de compra-venta, otros lo asimilaron al contrato de sociedad o al mandato. Por esto desprendemos que el contrato individual de trabajo no es mandato, compra-venta, ni arrendamiento. Lisa y llanamente, es contrato de trabajo.”¹⁴¹

Como vemos, los tratadistas consideran que la naturaleza jurídica de la relación jurídica entre trabajador y patrón es un contrato, pero no asimilado a

¹⁴⁰ CUEVA, Mario de la. Op. Cit. P. P. 445 y 446.

¹⁴¹ GUERRERO Euquerio. Op. Cit. P. P. 29 y 30.

los ya existentes sino, con características únicas, como son que no se necesita la voluntad de las partes por estar la Ley para suplirla, colocando al trabajador en un plano de igualdad frente al patrón.

A la relación de trabajo la Ley Federal del Trabajo la define:

“Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dio origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”

Sobre la relación de trabajo y el contrato individual de trabajo Baltazar Cavazos señala:

“ Podemos afirmar que la relación de trabajo se inicia en el preciso momento en que se empieza a prestar el servicio; en cambio el contrato de trabajo se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades, por lo tanto, se puede dar el caso de que exista un contrato de trabajo sin relación laboral, como cuando se celebra un contrato y se pacta que el servicio se preste posteriormente. En cambio, la inexistencia de la relación de trabajo hace que se presuma la existencia del contrato, ya que entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe, se presume vinculación laboral y la falta de contrato escrito es siempre imputable al patrón.”¹⁴²

El efecto jurídico sobre la relación que existe entre un trabajador y su patrón, cuando el trabajador es privado de su libertad, es el de una suspensión en dicha relación, por lo tanto, el patrón no esta obligado con el trabajador al

¹⁴² CAVAZOS FLORES, Baltazar. Op. Cit., P. 102.

pago de su salario; lo anterior, está contemplado en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 42 que señala:

“Artículo 42 Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:...

III La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;”

Baltazar Cavazos sobre el particular dice:

“ Sólo las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario se suspende, ya que las obligaciones de trato debido y respeto mutuo continúan.”¹⁴³

El periodo por el cual se suspende la relación laboral, cuando un trabajador es privado de su libertad, no esta sujeta a la voluntad del patrón porque la terminación de ésta, se determina por la fracción II del artículo 43 de la Ley Federal del Trabajo que señala:

“Artículo 43. La suspensión surtirá efectos;...

II Tratándose de las fracciones III y IV, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto;...”

Sobre la redacción de la fracción anterior, al igual que Trueba Urbina consideramos que es contradictoria, por que el trabajador que sufre un arresto o está en prisión preventiva, no podría por él mismo comunicarle al patrón sobre

¹⁴³ Ibidem, P. 108.

su situación jurídica, considerándose más oportuno que sea un familiar de dicho trabajador el que comunique el motivo de las ausencias al trabajo.

Cuando la suspensión de un trabajador es con motivo de una sanción ésta tampoco queda al capricho del patrón, porque el mismo tiene un impedimento legal para ello, según lo dispuesto por en la fracción X del artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo:

“ Artículo 423. El reglamento contendrá;

X.- Disposiciones y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días. El trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se aplique la sanción; y...”.

Ahora bien para el caso de que un trabajador sea privado de su libertad, la relación laboral se interrumpe y no podrá continuarse hasta en tanto no termine el arresto o se pronuncie sentencia ya sea absolutoria o condenatoria; en el primer caso se termina la suspensión y el trabajador regresa a laborar a su antiguo empleo, en el segundo caso, al adquirir el carácter de cosa juzgada el patrón podrá rescindir el contrato sin ninguna responsabilidad, tal y como lo dispone la Ley Federal del Trabajo en su fracción XIV del artículo 47 que señala:

“Artículo 47 Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:...

XIV La sentencia ejecutoriada que impone al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y...”

Para este trabajo, hay dos efectos que deben de tomarse en cuenta cuando el trabajador es privado de su libertad; si es favorecido con la libertad baja caución y si no se le concede tal beneficio constitucional.

Si un trabajador obtiene su libertad bajo caución en cualquier momento del proceso, podrá reintegrarse a sus labores siempre y cuando el delito que

presumiblemente cometió no sea contra el patrón o la empresa, hasta en tanto no se pronuncie sentencia que lo condene con pena de prisión.

Cuando un trabajador que no es obtiene la libertad caucional, sin embargo, es favorecido con una sentencia absolutoria podrá, reintegrarse a sus labores aun y cuando el delito que presumiblemente hubiese cometido haya sido en contra de la empresa o el patrón, con la salvedad, de que sólo cuando hubiese obrado en defensa de la empresa o el patrón tendrá derecho al pago de salarios caídos desde el momento de su detención.

Otro efecto se da en atención a la Seguridad Social para los Beneficiarios, inscritos por el trabajador, los cuales gozaran de los beneficios de asistencia medica, maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por ocho semanas, cuando el asegurado haya cubierto un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, tal como lo dispone el Artículo 109 de la ley del Seguro Social:

“Artículo 109 El asegurado que quede privado remunerado, pero haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia y maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.”

Aunado a lo anterior, la creación de las AFORES como organismo encargado de otorgar las prestaciones en dinero en caso de invalidez o muerte contraviene lo dispuesto en la fracción XIV, del apartado A del artículo 123 constitucional, en el sentido de otorgar los beneficios antes señalados con cargo para el trabajador en lugar del patrón según lo dispone la fracción antes señalada que indica:

“XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;”

Lo anterior hace inconstitucional no sólo la Ley de las AFORES sino también la Ley del Seguro Social cuando prevé el otorgamiento de las pensiones de invalidez o vida con motivo de riesgos profesionales en atención a sus cotizaciones al Instituto.

Consideramos necesaria una reforma legal en sentido de obligar al patrón para que éste le facilite la asesoría legal, así como el cubrir la caución al trabajador con prisión preventiva, para que logre estar en libertad, siempre y cuando el delito que presumiblemente haya cometido no sea de los denominados graves ni haya sido en perjuicio de la persona o intereses del patrón.

4.1.- EFECTOS JURIDICO EN RELACIÓN CON LAS CUOTAS OBRERO - PATRONALES.

En este apartado, es importante destacar que la seguridad social que se presta al trabajador, a través del Seguro Social, cada vez se reduciendo, así tenemos que recientes reformas a la Ley del Seguro Social, amplían las cotizaciones mínimas, para que un trabajador pueda recibir una pensión; aunado a lo anterior hay que señalar, que las AFORES le quitan al patrón la obligación de pagar la pensión a que tiene derecho el trabajador en invalidez o vida con motivo de enfermedades profesionales, en el aspecto de ser ellos quienes

administran fondos de retiro de los trabajadores con cargo a los mismos desligando de esa obligación constitucional a los patrones.

Por lo anterior, el patrón se desliga en forma total de la obligación de indemnizar a un trabajador o a sus familiares, cuando sufre algún riesgo de trabajo que le cause invalidez o muerte.

Sobre los requisitos que debía cubrir un trabajador para ser objeto de una pensión, en la Ley de 1973 eran más benignos, a diferencia de la Ley de 1995 que maneja un mayor número de cotizaciones para estar en posibilidad de recibir pensión, ya sea de vejez de edad avanzada, de invalidez y vida.

La pensión de invalidez, en la Ley de 1973 tenía como mínimo de cotizaciones para ser beneficiado 150 semanas tal y como se preveía en el artículo 131 que señalaba:

“Artículo 131 Para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones”

La ley vigente prevé como mínimo para obtener las prestaciones en dinero el seguro de invalidez, que estén cubiertas 250 semanas al Instituto en los términos del artículo 122 que indica:

“Artículo 122 Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse esta el asegurado acredite el pago de doscientos cincuenta semanas de cotización. En el caso de que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más sólo se requiere que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente, que no reúna las semanas de cotización señaladas en el Párrafo anterior podrá retirar en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.”

Hay que tener en cuenta en la redacción de la nueva Ley del Seguro Social es menos protectora de la clase trabajadora, lo que no está acorde de los primeros tres artículos de dicho ordenamiento, ya que la seguridad social se va reduciendo poco a poco para llegar el día en que deje de existir.

La base mínima para recibir pensión por invalidez, derivado de enfermedad o accidente profesional en la Ley de 1973, era de ciento cincuenta cotizaciones, sin perjuicio de que la incapacidad sea del 50 al 100 % pudiendo en su caso, recibir pensiones temporales si había posibilidad de recuperación para el trabajo, así lo disponía el Artículo 131, sin embargo la Ley vigente supera en casi el doble ese requisito en perjuicio de los trabajadores.

El ordenamiento social publicado en 1973 indicaba en su artículo 138, el mínimo de cotizaciones semanales para ser beneficiario de la pensión de vejez.

“Artículo 138. Para tener derecho goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.”

La Ley del Seguro Social de 1995 prevé lo anterior, en su artículo 162 que señala:

“Artículo 162 Para tener derecho goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las

prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad en los términos del capítulo IV de este Título.”.

En lo que se refiere a la pensión de vejez, también hay un aumento considerable de las semanas que debe cotizar el asegurado, para ser sujeto a recibir la pensión señalada en más del doble en perjuicio del trabajador.

Por lo que hace a la cesantía en edad avanzada se preveía en los artículos del 143 al 148, las cotizaciones mínimas que el asegurado de tener para ser beneficiario de dicha pensión están plasmadas en el artículo 145:

“Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

I

Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

II

Haya cumplido sesenta años de edad y

III

Quede privado de trabajo remunerado.”.

En la Ley publicada en 1995 el requisito mínimo en cuanto a las cotizaciones, para ser beneficiario de la pensión de cesantía en edad avanzada, esta previsto en el artículo 154 que señala:

“Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad”.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidos ante el Instituto un mínimo de mil doscientos cincuenta cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podría retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientos cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad en los términos del Capítulo IV de este Título.”

Al igual que en las demás pensiones, en la de cesantía en edad avanzada, se da un aumento del doble de las semanas de cotización que debe de haber cubierto el que quisiera tener acceso a dicha pensión.

Los efectos jurídicos de la libertad provisional bajo caución, inciden de manera directa en cada una de las pensiones que se señalan, toda vez, que la suspensión que se da en la relación laboral, puede afectar en cuanto a las semanas de cotización.

Se pueden presentar dos casos en cuanto a las cuotas obrero-patronales que son:

Cuando el trabajador es privado de su libertad por delito que no es cometido en agravio para la empresa.

Cuando el trabajador es privado de su libertad por delito presumiblemente en contra de la empresa o el patrón.

En el primer caso el patrón esta obligado a seguir aportando las cuotas hasta en tanto, no exista sentencia que condene al trabajador en cuyo caso podrá rescindir el contrato al mismo y darlo de baja.

En el segundo caso el patrón si rescindió el contrato no esta obligado a seguir aportando las cuotas al I.M.S.S., pero si el trabajador sale absuelto puede demandar y solicitar que se regularice su situación ante el I.M.S.S.

En lo particular, consideramos que debería surgir una reforma a la Ley del Seguro Social con objeto de no dejar desprotegidos a los familiares del trabajador que es privado de su libertad, ya sea entregando las cotizaciones a sus beneficiarios previo consentimiento de éste o en su defecto otorgarles una pensión de acuerdo a las cotizaciones aportadas a la pensión más próxima a su derecho.

4.2.- EFECTOS JURIDICOS EN CUANTO AL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL

En cuanto al régimen por el cual un trabajador puede ser afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, la ley respectiva Social prevé tres formas de afiliación que son:

- 1.- Incorporación al régimen obligatorio
- 2.- Incorporación voluntaria al régimen obligatorio.
- 3.- Incorporación al régimen voluntario

El régimen obligatorio esta comprendido en el Artículo 11 de la Ley del Seguro Social.

“El Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

Riesgos de trabajo

Enfermedades y maternidad

- I. Invalidez y vida
- II. Retiro cesantía en edad avanzada y vejez, y
- III. Guarderías y prestaciones sociales.

La misma Ley estipula quienes son sujetos a este régimen en su Artículo 12 que precisa:

“Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio.

- I. Las personas que se encuentren vinculadas a otra, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica y la naturaleza económica del patrón y aun cuando este, es virtud de alguna Ley especial, este exenta del pago de impuestos o derechos.
- II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y
- III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley.”

Sobre la incorporación voluntaria al régimen obligatorio el Artículo 13 de la Ley del Seguro Social señala:

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

- I. los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados
- II. Los trabajadores domésticos
- III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios
- IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, Entidades Federativas y Municipios que estén excluidos o no comprendidos en otras Leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante el convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio de los sujetos de aseguramiento comprendidas en este Artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.”

Para poder inscribirse voluntariamente al régimen obligatorio la Ley del Seguro Social, aparte señala otros requisitos; como son, que el trabajador tenga cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas al régimen obligatorio y hacer solicitud dentro de un periodo de 12 meses contados a partir de la baja y las demás que señala el Artículo 218 del ordenamiento antes señalado.

Por lo que hace al régimen voluntario tal y como se dispone en el artículo 240 de la Legislación Social antes citada.

Artículo 240. Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad en los términos del Reglamento respectivo.

En la aplicación practica nos abocaremos al régimen obligatorio ya que es en el que se encuadra el caso concreto.

Cuando un trabajador es privado de su libertad, su relación laboral desde luego queda en suspenso, sin embargo las cotizaciones seguirán aportando por el patrón hasta en tanto, si es que el delito cometido no es contra la empresa o el patrón o defensa de la empresa o el patrón, no haya una sentencia condenatoria.

Si el trabajador es privado de su libertad por haber cometido un delito en contra de la empresa o el patrón, se le podrá rescindir el contrato y las aportaciones para al régimen obligatorio, se dejarán de dar.

En el caso anterior cabe hacer notar que si el trabajador tiene sentencia absolutoria en el proceso penal, podrá solicitar su reinstalación y en su caso solicitar su regularización por las cuotas no aportadas al I.M.S.S.

Como ya lo señalamos en el apartado primero, de éste capítulo cuarto, es necesario que se reforme la ley de tal forma que todo patrón facilite la asesoría legal a aquel trabajador, que presumiblemente haya cometido un delito.

La reforma legal deberá tomar en cuenta que el delito presumiblemente cometido, no sea de los denominados como graves ni sea en contra de los intereses del patrón o de la empresa.

La base para sostener esto, estriba en que los trabajadores no tienen medios suficientes para afrontar los gastos que originan la contratación de un abogado y la calidad que presta un defensor de oficio, en ningún momento se compara con la que puede prestar un abogado particular.

4.3.- APORTACIONES A LA LEGISLACION EN LA MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

En el inicio de la Seguridad social en México como tal, hay que distinguir dos etapas cuando surge el Seguro Social y antes del surgimiento, porque en el momento en que la Ley del Seguro, Social ve la luz (con el apoyo constitucional), la Seguridad Social tiene otro matiz, ya no el de asistencia pública sino de protección en menor o mayor medida, de la clase trabajadora

que con sus aportaciones tiene derecho a gozar de ciertos beneficios en especie y en dinero que no tenía, ni se imaginaba que podría tener, en cambio la asistencia que se prestaba antes de la creación del Seguro Social.

La Ley del Seguro Social de 1943, surgió a raíz de la reforma a la fracción XXIX del artículo 123 de la Carta Magna, esta reforma busco la protección de una clase social débil, la de los trabajadores, quienes no gozaban de muchos beneficios y aunque la Ley Federal del Trabajo preveía a la cajas de Seguridad Social, estas no protegían de una manera adecuada a los trabajadores ya que por la insolvencia real o ficticia de los patrones, podrían quedarse sin dinero para pasar su vejes.¹⁴⁴

Con el surgimiento de la Ley del Seguro Social, se vino a incorporar elementos que protegieron desde entonces en una forma más amplia a los trabajadores entre las que se encuentran los siguientes:

- a).- Se trata de un servicio público nacional tarifado.
- b).- La incorporación al seguro social es obligatoria.
- c).- Los riesgos cubiertos son limitados.
- d).- La cotización es tripartita.
- e).- Genera derechos individuales.
- f).- Exige la existencia previa de una relación de trabajo.
- g).- Tiene pleno apoyo actuarial.
- h).- La seguridad social no persigue fines asistenciales.
- i).- El seguro social funciona como una administración tripartita.¹⁴⁵

La Ley del Seguro Social de 1973, además de los principios que contenía la de 1943, incorpora también la "La incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio" y la "Incorporación Voluntaria". En cuanto a la incorporación voluntaria hay que apuntar que el legislador quiso proteger a

¹⁴⁴Cfr. BUEN LOZANO, Nestor de. "La Seguridad Social". Editorial Porrúa S. A. ; México 1995. P. 4.

¹⁴⁵ Cfr. Ibidem P.P. 5, 6, 7 y 8.

aquella clase de trabajadores no asalariados, los trabajadores domésticos, los trabajadores en industrias familiares etc.¹⁴⁶

También contempló diversas prestaciones sociales que se en el artículo 234 de dicho ordenamiento se encontraban las siguientes:

I.- Promoción de la salud difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos y del uso de medios masivos de comunicación;

II.- Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios;

III.- Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda;

IV.- Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas y en general de todas aquellas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;

V.- Regularización del estado civil;

VI.- Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo a fin de lograr la superación del nivel ingresos de los trabajadores;

VII.- Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo;

VIII.- Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia y de unidades habitacionales adecuadas;

IX.- Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares, y

X.- Las demás útiles para la elevación del nivel de vida individual y colectivo.

¹⁴⁶ Cfr. *Ibidem* P. 12.

La Ley de 1995 con sus reformas, viene a elevar las semanas de cotización para tener derecho a obtener una pensión de Cesantía en Edad Avanzada y de Vejes, lo que en lugar de beneficiar a los trabajadores, reduce las posibilidades de obtener una pensión decorosa

Entrando en materia, la Ley del Seguro Social no es del todo protectora de los trabajadores y de sus familias al no prever alguna ayuda, ya sea económica o en especie, para proteger a los dependientes de aquel trabajador privado de su libertad, La Ley Federal del Trabajo señala lo que sucede desde el punto de vista jurídico laboral.

Sobre el particular, como ya lo hemos señalado en párrafos anteriores debiera crearse un seguro de desempleo que cubra esas eventualidades que son señaladas en este trabajo, principalmente si el trabajador no puede salir de prisión, para su familia si es que esta depende económicamente de él, sin embargo, al no existir dejan en un estado de extrema necesidad a los familiares sin manera momentánea de poder subsistir.

Con lo anterior, no queremos decir que vaya a premiarse a aquel trabajador que delinque y es encarcelado, sino que pensamos que no debe dejarse desamparado a gente inocente como son los hijos y la esposa.

Al igual que Nestor de Buen, consideramos necesario el surgimiento de normas jurídicas que tengan como fin el alcance de una Seguridad Social, para los desocupados, que le de lo suficiente ante una contingencia razonable de desempleo; por ejemplo, creando un seguro de, valga la redundancia, desempleo.¹⁴⁷

¹⁴⁷ Cfr. *Ibidem* P. 20.

Esperamos que el planteamiento de la Tesis que encuadra este trabajo, así como el desarrollo de la misma, se hayan hecho de tal forma que usted estimado lector, tenga en este, un medio de consulta o de ubicación para la posterior lectura en la fuente principal, agradeciendo el tiempo que se tomó para su lectura, con el deseo de que el estilo que se imprimió en cuanto a la redacción sea de su agrado.

CONCLUSIONES

1. La libertad provisional bajo fianza surge en la Constitución de 1917 y se incorpora como garantía constitucional, en lugar de ser un beneficio procesal, porque el legislador constituyente no quiso dejar en manos de un juez, el otorgamiento de ese derecho.
2. La Seguridad Social en la colonia se manejaba como caridad por particulares así tenemos los diversos hospitales creados en esa época, por una cédula Real que imponía dicha obligación, para después con el surgimiento de la Ley del Seguro Social pasar a ser de carácter gubernamental.
3. La Seguridad Social que se otorga en nuestros días tiende a desaparecer, porque las modificaciones a la Ley del Seguro Social y la creación de las AFORES que aumentan requisitos para obtener una pensión y por la incertidumbre de saber si las AFORES funcionarán.
4. La Libertad Provisional bajo Caución, ha tenido cuatro modificaciones que hacen pensar en nuevas reformas, porque la legislatura vigente considere necesario realizarlas, aunado también al avance del Derecho Penal y de los Penalistas que han aportado ideas para regular situaciones imperantes.
5. La familia queda desprotegida cuando el sostén de la misma es privado de su libertad porque la Seguridad Social que presta el estado no tiene previsto alguna protección al respecto.
6. La Apelación como recurso en el Proceso Penal, es el medio idóneo para oponerse a una resolución judicial que niegue la Libertad Provisional Bajo Caución, sin embargo, el procesado puede elegir entre interponerlo o promover el Juicio de Amparo.
7. En el Juicio de Amparo Directo e Indirecto, se puede conceder la libertad provisional bajo caución, lo que beneficia a cualquier persona privada de su libertad porque podría ser reinstalado el trabajador, que ha sido separado de su empleo por la probable comisión de un delito grave, que no haya afectado los intereses del patrón.
8. En caso de que el instituto Mexicano del Seguro Social afecte los intereses de los beneficiarios de aquel trabajador privado de su libertad, podrán

interponer recursos de inconformidad en contra de aquel acto del Instituto que le cause agravio.

9. La relación de trabajo en caso de prisión preventiva de un trabajador, queda suspensa pero el patrón deberá de seguir aportando las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta en tanto no se defina la situación jurídica del trabajador.

10. Deben de crearse leyes o realizarse reformas legales, que hagan que la Seguridad Social que presta el Estado, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, sea aun mayor en beneficio de integrar más beneficios a los trabajadores y sus familias, como son asesoría jurídica para el trabajador en cuestiones penales, pago de la caución si se requiere y un seguro de desempleo.

BIBLIOGRAFIA

1. ALCORTA, Amancio. "Las Garantías Constitucionales". Argentina 1881.
2. ARRIAGA FLORES, Arturo. "Derecho Procedimental Penal Mexicano". Textos de Derecho de La ENEP Aragón. México. 1989.
3. BUEN LOZANO, Nestor de. "La Seguridad Social". Editorial Porrúa S. A. ; México 1995
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa S. A. 28a. Edición. México, 1991.
5. CASTELLANOS TENA, Fernando. "Estudio sobre el Decreto Constitucional de Apatzingan". Editorial UNAM. México. 1964.
6. CASTRO, Juventino V. "Garantías y Amparo". Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición. México. 1989.
7. CAVAZOS FLORES. Baltazar. "40 Lecciones de Derecho Laboral". Editorial Trillas, 9a edición, México 1998.
8. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S. A. 12a. edición. 1990.
9. CUEVA, Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I. Doceava de., De. Porrúa, México, 1990.
10. CUEVA, Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II. Séptima de., De. Porrúa, México, 1993.
11. ENGELS. Federico, "El origen de la familia, la propiedad privada y el estado", Ediciones Quinto Sol, 18a reimpresión, México. 1994.
12. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S. A. México. 1994 .
13. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa. S. A. 5a. edición. México. 1989.
14. GUERRERO, Euquerio. "Manual de derecho del Trabajo", Editorial Porrúa S. A. décimo séptima edición, México, 1990.

- 15.MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. "Garantías y Proceso Penal". Editorial Porrúa. S. A. México. 1990.
- 16.MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. "El Juicio de Amparo Penal". Editorial Porrúa. S. A. México. 1991.
- 17.MORENO DIAZ, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Pax. 7ª edición. México. 1973.
- 18.PÉREZ PALMA, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Penal". Cárdenas Editores. México. 1975.
- 19.PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Traductor José Ferrández González. Prologuista Dr. José María Rizzi, Editora Nacional S. de R. L. México, 1958.
- 20.PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. "Reforma Jurídica de 1984 en la Administración de Justicia", Editado por "P.G.R.". México. 1985.
- 21.ROMERO FLORES, Jesús. "Historia de la Constitución de Apatzingán, 1814". Editado por Departamento de Coordinación de Actividades Educativas y Culturales del Gobierno de Michoacán. 1964.
- 22.SILVA SILVA, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". Editorial Harla. México. 1990.
- 23.TENA RAMÍREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1989". 15a. edición. México. 1989.
- 24.ZAMORA PIERCE, Jesús. "Las Garantías y el Proceso Penal". Editorial Porrúa, S. A. 15 edición. México. 1991.

DICCIONARIOS

1. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal y sus Términos Usuales en el Derecho Penal Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. 2ª edición. México. 1992..
2. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. UNAM. 4ª edición. México. 1991.

3. GARCIA PELAYO Y GROS, Ramón. Diccionario Práctico Español Moderno, Editorial Larruose. México 1994.
4. Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina 1958.
5. Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, Editorial ISSSTE, IMSS y UNAM. México 1993.
6. MARTINEZ-PEREZ MENDAÑA, Nicolás, Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, Ediciones Informatizadas, S. A., España 1989.

MANUALES

1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis. México. 1990.

LEGISLACION

1. Ediciones Andrade. Penal Práctica. 4a. edición. México. 1990.
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Código Penal.
 - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
 - Código Federal de Procedimientos Penales.
 - Ley de Amparo.
2. Ley de Amparo, Ediciones Delma, 4ª edición México 1998.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa S. A., 122a edición, México 1998.
4. TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Ley Federal Del Trabajo. Comentarios. Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía., Editorial Porrúa, S. A., 65a edición., México, 1991.
5. Ley del Seguro Social Editorial Sista S.A. de C.V., México 1997

LEGISLACION COMENTADA

1. CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero, S.A. de C.V. México. 1990.
2. Constitución Política Comentada. Editorial UNAM. México 1985.

HEMEROGRAFIA

1. Diario Oficial de la Federación de 3 de septiembre de 1993.
2. Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994.
3. Diario oficial de la Federación de 22 de julio de 1994.

